

Buena fe y relación obligatoria

María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN*
RVLJ, N.º 11, 2018, pp. 17-80.

«Siempre hemos sostenido que la buena fe en los hombres de derecho no solo se debe aplicar sino que se debe inculcar y difundir, máxime por quienes desarrollamos una vocación docente y asumimos la responsabilidad de educar»

Gustavo ORDOQUI CASTILLA¹

Sumario

Introducción 1. La buena fe 1.1. *Noción* 1.2. *Trascendencia* 1.3. *Referencia normativa* **2. Presencia de la buena fe en el Derecho de Obligaciones** 2.1. *Tratos preliminares (responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo)* 2.2. *Ejecución del contrato* 2.3. *Extinción de las obligaciones* 2.4. *Otras instituciones* **A manera de conclusión**

Introducción

En el presente artículo daremos un somero panorama sobre las normas o instituciones del Derecho de Obligaciones en que está presente la buena fe. No profundizaremos en el estudio de tan importante «concepto jurídico indeterminado» en el ámbito del Derecho Civil, sino que enfocaremos nuestra atención a señalar los principales institutos en que la figura se hace presente en el ámbito de la relación obligatoria.

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctora en Ciencias, mención «Derecho»; Profesora Titular; Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado.

¹ *Buena fe en los contratos*. Zavalía-Temis-Ubijus-Reus. Madrid, 2011, p. 29.

1. La buena fe²

1.1. *Noción*

La buena fe constituye un «concepto jurídico indeterminado»³. Pareciera ser una idea prestada al Derecho por la Ética⁴, afirmándose acertadamente

² Véase: GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac: «Notas dispersas sobre la buena fe en el Derecho venezolano, casos ‘paradigmáticos’ y nuevas dimensiones». En: *Derecho y sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 12. UMA. Caracas, 2016, pp. 167-206; RODRÍGUEZ MATOS, Gonzalo: «La buena fe en la ejecución del contrato». En: *Temas de Derecho Civil. Libro homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*. Vol. II. TSJ. F. PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2004, pp. 415-454; ANZOLA J., Eloy: «El deber de buena fe en los contratos: ¿Puede el franquiciante competir con su franquiciado?». En: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. I. DE VALERA, coord. Caracas, 2005, pp. 343-370; SOTO COAHUILA, Carlos: «La autonomía privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato». En: *Jurídica*. N.º 2. Universidad Arturo Michelena. Valencia, 2004, pp. 9-46; GUERRERO BRICEÑO, Fernando F.: «Algunas consideraciones en torno a la buena fe en el Derecho Mercantil venezolano». En: *Temas generales de Derecho Mercantil. Libro homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández*. T. I. UCAB-ULA-UCV-UMA-ACIENPOL. Astrid USCÁTEGUI ANGULO, coord. y Julio RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA, comp. Caracas, 2012, pp. 103-149; TURÍN ORTIZ, Carolina y GARRIDO LING, Álvaro: «La presunción de buena fe y su tratamiento en el referendo revocatorio presidencial de 2004». En: *Temas de Derecho Procesal*. Vol. II. TSJ. 2005, pp. 535-594; ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., *in totum*; DE LOS MOZOS, José Luis: *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español*. Bosch. Barcelona, 1965; DE LOS MOZOS, José Luis: «Buena fe». En: *Enciclopedia de la responsabilidad civil*. T. I (A-B). Atilio Aníbal ALTERINI y Roberto LÓPEZ CABANA, directores. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1996, pp. 789-806; PARRA BENÍTEZ, Jorge: *Estudio sobre la buena fe*. Librería Jurídica Sánchez R. Medellín, 2011; SACCO, Rodolfo: *La buona fede nella teoria dei fatti giuridici di Diritto Privato*. G. Giappichelli-Editore. Turín, 1949; VALLADARES BONETL, Eugenio: *La inobservancia del deber de buena fe como causal de incumplimiento contractual*. Universidad Complutense de Madrid. Trabajo de fin de Master en Derecho Privado, Especialidad en Derecho Civil. Madrid, 2014; LARROZA, Ricardo Osvaldo: «La buena fe contractual». En: *Contratos teoría general*. T. II. Depalma. Rubén S. STIGLITZ, director. Buenos Aires, 1993, pp. 239-255; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel: «La fuerza de la buena fe». En: *Contratación contemporánea. Teoría general y principios*. Temis-Palestra. Bogotá, 2000, pp. 273-285; GUZMÁN BRITO, Alejandro:

que la buena fe es una de esas nociones sobre la cual todo el mundo tiene una idea, pero pocos la pueden definir o conceptuar⁵. Es decir, «es más fácil de percibir, de intuir, que de explicar»⁶, aun cuando implica –siguiendo su

«La buena fe en el Código Civil de Chile». En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 29, N.º 1. Universidad de Chile. Santiago, 2002, pp. 11-23, <http://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14884/000334614.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; NEME VILLARREAL, Martha Lucía: «El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 11. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006, pp. 79-125, <http://www.redalyc.org/pdf/4175/417537587004.pdf>; ACOSTA RODRÍGUEZ, Joaquín Emilio: «La constitucio- nalización de la buena fe contractual: perspectivas para la seguridad negocial». En: *Responsabilidad civil y negocio jurídico. Tendencias del Derecho contemporáneo*. Universidad Santo Tomás-Grupo Editorial Ibáñez. Álvaro ECHEVERRI, director. Bogotá, 2011, pp. 23-34; GELLY Y OBES, Juan Andrés: «La buena fe». En: *Prudentia Iuris*. N.º 74. Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. Buenos Aires, 2012, pp. 261-268; DURÁN MANTILLA, Juan Guillermo: «Reflexiones sobre la buena fe en el Derecho». En: *Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica*. N.º 2, Universidad de la Sabana. Cundinamarca, 1988, pp. 58-65.

³ PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 64-70; TURÍN ORTIZ Y GARRIDO LING: ob. cit., pp. 542 y 543. Véanse múltiples ejemplos a propósito de los conceptos jurídicos no definidos por la ley con inclusión de la buena fe: MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles: *La determinación del Derecho. Control de la casación civil venezolana sobre la determinación y aplicación del derecho, en los conceptos jurídicos no definidos por la ley*. UCAB. Caracas, 2018, p. 258, en cuanto a los conceptos jurídicos no definidos por la ley como es el caso de la buena fe, lo peculiar –siguiendo a GARCÍA DE ENTERRÍA– en estos consiste en que su calificación en una circunstancia concreta no puede ser más que una: o hay buena fe o no la hay en el negocio de que se trate; o el sujeto se ha comportado como un buen padre de familia o no; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., pp. 182-184, alude a cláusulas generales o concepto indeterminado en nociones abiertas como «la buena fe», buen padre de familia, etc.

⁴ DURÁN MANTILLA: ob. cit., p. 58. Véase también: SACCO: ob. cit., p. 4, es interesante el problema de la equivalencia entre el concepto de buena fe social y el de la buena fe jurídica; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 49, se trata de un objeto propio de la moral pero con incidencia social. Por eso interesa al Derecho por ser regulador de conductas.

⁵ RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., p. 419. Véase también: SACCO: ob. cit., p. 3, cualquier definición de la buena o la mala fe puede ser lícita.

⁶ ANZOLA: ob. cit., p. 345; GUERRERO BRICEÑO: ob. cit., p. 124, la buena fe es un concepto indefinible por polisémico, ubicuo y metamórfico. A lo sumo se pueden describir sus efectos.

sentido etimológico⁷ – un deber de cooperación, lealtad, honestidad o transparencia que se traduce en un criterio de conducta o compromiso que pretende satisfacer legítimamente las expectativas de la otra parte contratante.

La buena fe se integra en un ideal de comportamiento en la vida social que queda incorporada al ordenamiento jurídico desde el Derecho romano constituyendo un principio universalmente reconocido y aceptado, de muy rica y variada transcendencia. Pero, a diferencia de las «buenas costumbres», adquiere significados muy precisos y muchas de sus manifestaciones se conservan a lo largo de la historia⁸. Pero lo importante es apreciar cómo tiene lugar su instrumentación en el ordenamiento jurídico⁹.

La doctrina alude a la dualidad de buena fe para distinguir entre la buena fe «subjetiva» o noción psicológica que consiste en la creencia errónea o ignorancia del sujeto –supone la convicción de actuar conforme a Derecho¹⁰–; y la buena fe «objetiva», la cual es una norma o regla de conducta o comportamiento. A esta última se refiere el artículo 1160 del Código Civil a los fines

⁷ Véase sobre las raíces etimológicas del término «buena fe», la referencia a *fides* como fiel, leal o sincero; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 13-23, la buena fe es fidelidad, rectitud, honradez y sinceridad. Por oposición la mala fe supone malicia o engaño.

⁸ DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), p. 789.

⁹ *Ibid.*, p. 791.

¹⁰ RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., pp. 420 y 421, coloca como ejemplo de tal, los artículos 788, 794 y 1523 del Código Civil. Véase sobre la buena fe subjetiva: CHERUBINI, María Carla: *La buona fede nel primo libro del Codice Civile*. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Pisa-Pacini Editore. Pisa, 1973, pp. 7-72; Tribunal Noveno de Primera Instancia de Juicio para el nuevo régimen procesal del trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sent. 15-07-10, exp. VP21-L-2009-22, <http://corte-marcial.tsj.gob.ve/decisiones/2010/julio/2203-15-vp21-l-2009-000022-pj0072010000103.html>, el artículo 1160 del Código Civil establece que los contratos deben ser cumplidos de buena fe y la buena fe del contratado se funda en la creencia que la persona con quien mantiene la relación es su contratante, que es quien paga y le da las órdenes e instrucciones para la realización de lo pactado, razón por la cual, desconoce a la persona natural o jurídica, sus datos personales o de registros, entre otros.

de la ejecución del contrato¹¹; se traduce en un deber de cooperación y lealtad, configurando un principio de Derecho¹². Y en tal sentido se afirma con base en dicha norma que la buena fe «es un principio que debe privar en las relaciones contractuales»¹³. La buena fe objetiva supone un criterio de evaluación

¹¹ Véase: Tribunal Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. 13-04-16, exp. 0361-2015, <http://aragua.tsj.gob.ve/decisiones/2016/abril/2861-13-expn%c2%ba0361-2015.-expn%c2%ba0361-2015.html>, los contratos deben cumplirse de buena fe, la buena fe implica probidad y lealtad en el cumplimiento recíproco de las obligaciones, es un patrón de conducta que debe presidir no solo la ejecución, sino la formación del contrato, es decir, ya no hay contratos *stricti juris*, sino que todos son *bonne fidei* y, por ende, es que solo las partes pueden exigirse mutuamente las prestaciones incluidas en el contrato, así como modificar o renovar las estipulaciones contractuales, basadas en la voluntad de los contratantes.

¹² RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., pp. 421-425; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., pp. 186 y 187; ANZOLA: ob. cit., p. 351, la buen fe subjetiva es una noción psicológica que consiste en una creencia errónea o ignorancia del sujeto, en tanto que la buena fe objetiva es una norma de comportamiento; ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 32, la buena fe objetiva es un deber de conducta entre las partes, lealtad, probidad y colaboración; y la buena fe subjetiva, alude a la creencia o confianza en lo declarado –aparentado– externamente por la otra parte; VALLADARES BONETL: ob. cit., pp. 14-16, la buena fe subjetiva es la convicción íntima del sujeto de licitud. La objetiva es la que constituye un principio general del Derecho; TURÍN ORTIZ y GARRIDO LING: ob. cit., pp. 543 y 544; DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), pp. 793-795, las diversas formas de la buena fe, la objetiva constituye una regla de conducta, en tanto que la subjetiva aparece como una guía para la intención; ANNICCHIARICO VILLAGRÁN, José F. y MADRID MARTÍNEZ, Claudia: «El derecho de los contratos en Venezuela: hacia los principios latinoamericanos de Derecho de los Contratos». En: *Derecho de las Obligaciones. Homenaje a José Mélich-Orsini*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, p. 22. Véase sobre la buena fe objetiva: CHERUBINI: ob. cit., pp. 75-84; FACCO, Javier Humberto: «El principio de buena fe objetiva en el Derecho contractual argentino». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 16. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2009, pp. 149-167, <http://www.redalyc.org/pdf/4175/417537596007.pdf>.

¹³ TSJ/SCC, sent. N.º 194, del 17-04-18, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/209779-RC.000194-17418-2018-17-774.HTML>, Tal normativa *ut supra* transcrita, consagra que los contratos obligan a cumplir lo expresado en ellos. Asimismo, dicho artículo es contentivo del principio de buena fe que debe privar en las relaciones contractuales; VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *El Registro del Estado Civil*. Vol. I (Organización y principios sectoriales). Editorial RVLJ. Caracas, 2018, p. 51.

de la conducta en tanto que la buena fe subjetiva se asocia a la idea de «ignorancia»¹⁴. La buena fe en sentido objetivo es la que generalmente presenta relevancia en el ámbito de la relación obligatoria, toda vez que las partes –acreedor y deudor– que la integran han de adecuar su conducta a un deber de lealtad, cooperación y transparencia.

Por su parte, la buena fe subjetiva también se hace presente en materia de Obligaciones, por ejemplo, en el ámbito de los vicios del consentimiento a los fines del error, así como en el desconocimiento del adquirente. Para algunos no habría mayor diferencia entre la buena fe objetiva y la subjetiva, toda vez que en ambos casos entra en juego una valoración de la conducta¹⁵. A lo que se afirma que, seguramente, cuando se estructura la buena fe en su aspecto objetivo, su contenido ético se revela con mayor claridad, lo cual no implica que cuando la buena fe es considerada en su aspecto subjetivo su contenido ético se esfume¹⁶. La buena fe subjetiva pareciera presentar un sentido más individualista¹⁷ porque se refiere a la creencia o ignorancia de que no se está dañando un interés ajeno protegido por el Derecho¹⁸. Respecto de esta última se ha sostenido que la buena fe se presume y la mala debe probarse según ha referido la Sala Constitucional del Máximo Tribunal¹⁹, inclusive en el

¹⁴ CHERUBINI: ob. cit., pp. 9 y 75.

¹⁵ GUZMÁN BRITO: ob. cit., p. 22, Seguimos diciendo, pues, que el agente está de buena fe, cuando nuevamente queremos decir que no infringió la buena fe –llamada objetiva–. Si, por ende, la buena fe subjetiva, aunque se la haga consistir en una conciencia, depende, en final de cuentas de un paradigma de valoración de la conducta del agente, no hay una diferencia esencial entre esta y la objetiva, que también supone un paradigma con el cual se valora la conducta contractual; VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 16, algunos sostienen un concepto unitario de buena fe, pues, cualquiera sea la forma en que el principio de la buena fe se manifieste, este puede reconducirse siempre a un concepto unitario, fundamentalmente por no existir una diferencia ontológica entre los «tipos» o las «clases» de buena fe.

¹⁶ LARROZA: ob. cit., p. 240.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 253.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 254.

¹⁹ Véase: TSJ/SC, sent. N.º 983, del 17-06-08, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/983-170608-08-0429.HTML>, el principio de que la buena fe se presume y la mala es la que debe probarse; viola, por ende, el derecho a la defensa, al debido

ámbito procesal²⁰. Ello supone que «la buena fe subjetiva no se prueba», por ende, quien alegue la mala fe, deberá probarla²¹.

Para DE LOS MOZOS, estas categorías de la buena fe objetiva y subjetiva no son institucionales sino puramente teóricas, aunque su trascendencia venga

proceso, a la tutela judicial efectiva y atenta contra la seguridad jurídica que los ciudadanos deben tener en el ordenamiento jurídico y en las sentencias dictadas conforme a las pautas contenidas en las leyes y en la Constitución. Señala la Sala en torno a la interpretación del artículo 170 del Código Civil que no puede exigirse al tercero a los fines de la buena, la exigencia de indagar el estado civil del contratante. E indica que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil dispone en su parte final: «En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe».

²⁰ Véase: TSJ/SCS, sent. N.º 63, del 14-12-00, se presume la buena fe de la parte; TSJ/SCC, sent. N.º 684, de 10-08-07, esta Sala, en todo momento presume la buena fe; TSJ/SCC, sent. N.º 13, del 25-01-08; TSJ/SC, sent. N.º 1715, del 06-10-06, presume la buena fe de los justiciables, «Sin embargo, la Sala aprecia que, por aplicación del principio constitucional que propugna la inocencia y, por ello, presume la buena fe de los justiciables, debe asumirse, hasta prueba en contrario, que la parte demandante en el juicio intimatorio ignoraba la muerte del demandado. Con fundamento en ese principio y en que no hay evidencia en los autos de la mala fe del demandante, se anula todos los actos procesales desde el 16 de noviembre de 1999, exclusive, y se repone la causa al estado de intimación, en cuya fase el demandante tendrá la oportunidad para la reforma de su pretensión»; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sent. 30-11-10, exp. 10614, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2010/noviembre/725-30-10614-.html>, debe proceder a revisar *prima facie* las pruebas acompañadas por la parte requirente, no sin antes dejar establecida la premisa de que la parte contra quien pueda obrar la misma debe considerarse amparada por la presunción de buena fe en todos sus actos, a menos que se demuestre lo contrario.

²¹ Véanse nuestros comentarios en: *Manual de Derecho de Familia*. 2.ª, Ediciones Paredes. Caracas, 2014, pp. 91 y 92 (citamos en sentido contrario señalando que la buena fe no se presume porque la regla posesoria no es extensible a otras materias: LÓPEZ HERRERA); PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 20, 76-94, entre los subprincipios que derivan de la buena fe indica que siempre se supone la buena fe si no se prueba que tuvo lugar la mala fe. Concluye el autor que la presunción aplica respecto de la buena fe subjetiva, y no aplica la presunción a la buena fe objetiva que como patrón de conducta supone el cumplimiento de deberes concretos.

aceptada por la propia remisión legal, lo cual es una consecuencia de la unidad de su contenido; por eso, no tiene nada de extraño que en un mismo campo, aunque sea considerado como típico y característico de una de las formas de la buena fe, reaparezcan los caracteres o matices de la otra, tal como sucede en materia de interpretación de contratos o de responsabilidad civil, en los cuales se puede partir de la buena fe objetiva, pero puede llevar a acabarse en la subjetiva. Lo que también pudiera militar en la unificación de sus regímenes²².

Si bien es difícil ofrecer un concepto de la buena fe objetiva, su comprensión se facilita por la referencia a algunas instituciones del Derecho de Obligaciones que dejan ver la importancia de su presencia. La buena fe es, pues, el atributo que esperamos en aquel en quien confiamos. El tráfico jurídico sería imposible con terceros si no tuviéramos la expectativa cierta de que con nosotros se va actuar razonablemente y de que podemos «confiar» en los demás²³. Para algunos supone una voluntad consciente de no dañar a los demás²⁴. De allí que la buena fe esté inevitablemente asociada a la idea de lealtad, rectitud, fidelidad, confianza, honradez²⁵ y transparencia. Se afirma que presenta como componentes estructurales la «lealtad» –apego a alguien– y la «confianza» –probidad en el obrar–²⁶. De tal suerte que, al margen de ofrecer una noción técnica, todos necesariamente percibimos un sentir sobre su existencia; de allí que a menudo, afirmamos que cierto proceder se encuentra a tono o no con la «buena fe».

También se aprecian referencias a otras diversas clases de la «buena fe», tales como buena fe jurídica, buena fe positiva, buena fe activa y buena fe pasiva²⁷,

²² DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), p. 793.

²³ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 31.

²⁴ SACCO: ob. cit., p. 6.

²⁵ VARELA CÁCERES: ob. cit., p. 47, cita a su vez a: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*. RACMP. Madrid, 1983; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., p. 170, alude a «rectitud y honradez» por oposición a la mala fe, asociada a «dobleza y alevosía».

²⁶ GUERRERO BRICEÑO: ob. cit., pp. 124 y 125.

²⁷ Véase: TURÍN ORTIZ y GARRIDO LING: ob. cit., p. 540, cada persona debe usar una conducta leal con quien establece una relación; cada persona tiene derecho a esperar de la otra la misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se alude a buena fe activa, y en el segundo una buena fe pasiva.

buena fe impropia, buena fe simple y buena fe cualificada, buena fe contractual y buena fe precontractual, buena fe colectiva²⁸, buena fe normativa²⁹, buena fe legitimante³⁰, etc. Pero, en nuestro paseo por la relación obligatoria, analizaremos básicamente la buena fe objetiva como deber de conducta leal y de cooperación.

1.2. *Trascendencia*

La figura parece encontrar antecedentes en el *Génesis*, con anterioridad inclusive al Derecho romano, desarrollándose luego en el Derecho canónico medieval como la intención honesta y leal. Posteriormente, legislaciones como la francesa y la italiana las consagraron expresamente en sus códigos³¹. De ellas heredamos las nuestras. El desafío más directo al concepto del Derecho de los Contratos, como una expresión coherente con el principio de la autonomía, proviene de la doctrina de la buena fe. Esta se presenta como una forma de tratar con la contraparte con honestidad y decencia. Es una noción que sugiere evitar la trampa y el engaño –mala fe– tanto para llegar a un acuerdo como en su ejecución³². Se trata de un principio que inspira y domina la dinámica negocial³³.

²⁸ Véase: PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 120-139.

²⁹ Véase: DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), pp. 796-800, la buena fe como norma de comportamiento integra la voluntad negocial y tiene referencia expresa en el Código Civil, se aplica para la ejecución, interpretación e integración del contrato.

³⁰ *Ibid.*, pp. 800 y 801, importante en materia de bienes, derechos reales y eventualmente en obligaciones, para diferenciarla de la buena fe objetiva ob-causante.

³¹ PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 25-44.

³² FRIED, Charles: *La obligación contractual. El contrato como promesa*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1981, p. 111.

³³ Véase: LARENZ, Karl: *Derecho de Obligaciones*. T. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Versión española y notas de Jaime SANTOS BRIZ. Madrid, 1958, pp. 59 y 60, el principio de buena fe domina el tráfico jurídico-negocial y es un medio de la técnica jurídica para aumentar la seguridad del mismo; DE LOS MOZOS, José Luis: «La exigencia de la buena fe en el tráfico negocial moderno». En: *Responsabilidad por daños en el tercer milenio, Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini*. Abeledo Perrot. Alberto José BUERES y Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, directores, Buenos Aires, 1997, pp. 879-886; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., pp. 195-202, alude a la buena fe en el tráfico jurídico o buena fe objetiva.

La buena fe está presente en general en materia de Derecho Civil³⁴ y es mencionada expresamente en diversas normas del Código Civil, a veces en su sentido subjetivo –desconocimiento– y otras tantas en su sentido objetivo –cooperación o lealtad–³⁵. Se aprecia a propósito de múltiples instituciones, tales como la posesión de buena fe³⁶, el matrimonio contraído de buena fe³⁷, el adquirente de buena fe³⁸, protección al consumidor³⁹, arbitraje⁴⁰, etc.

³⁴ RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., p. 420, es una noción que está presente en todo el Derecho Civil, aunque no siempre con el mismo sentido y significado. El Código Civil no ofrece una definición: GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., p. 187, especialmente en materia de posesión y en materia de contratos; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 227-301, se pasea por algunas figuras, como anulación del matrimonio, alimentos, indignidad, petición de herencia, accesión, posesión, reivindicación, representación, etc.

³⁵ Véase: los artículos 127, 170, 196, 437, 444, 559, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 1001, 1139, 1148, 1160, 1162, 1179, 1181, 1182, 1185, 1285, 1287, 1450, 1512, 1661, 1677, 1678, 1707, 1710, 1936, 1977 y 1979.

³⁶ Véase: MEJÍA ARNAL: ob. cit., pp. 421 y 422, reseña el examen por la TSJ/SCC, sent. N.º 30, del 02-02-11, poseedor de buena fe es quien posee con el convencimiento que ha adquirido la cosa de su legítimo dueño; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., pp. 188-195, alude a la buena fe en los derechos reales o buena fe legitimante; PARRAGA DE ESPARZA, Marisela: «Estudio histórico comparativo del principio en materia de muebles la posesión de buena fe equivale al título y de la acción reivindicatoria mobiliaria». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 63. LUZ. Maracaibo, 1985, pp. 131-152.

³⁷ En el sentido de desconocer las causas que propiciarían la nulidad. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho de Familia*), pp. 91-93; en el matrimonio putativo se entiende por buena fe la creencia equivocada de que se celebraba un matrimonio válido; MEJÍA ARNAL: ob. cit., p. 407, cita sentencia sobre matrimonio putativo del estado Guárico, SCMBTN N.º 31, exp. 6329, del 14-05-08; MÉNDEZ COSTA, María Josefa: «Buena fe matrimonial». En: *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Tomo I (A-Div). Editorial Universidad. Carlos LAGOMARSINO y Marcelo SALERNO, directores y Jorge URIARTE Coord. Buenos Aires, 1991, pp. 524-542; DE IBARROLA, Antonio: *Derecho de Familia*. 3.ª, Porrúa. México D. F., 1984, pp. 272 y 273, la condición del matrimonio putativo es la «buena fe», esto es la ignorancia de la causa de nulidad del matrimonio –la buena fe se presume *iusuris tantum*–. Recordemos que esto último aplica respecto de la buena fe subjetiva y no de la objetiva.

³⁸ Véase: GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., p. 193.

³⁹ NEME VILLARREAL: ob. cit., p. 84, La aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe asume especial relevancia en la regulación relativa a la protección del consumidor en términos de obligatoriedad de observancia de deberes de información, de publicidad, de diligencia, de prohibición de abuso de posición dominante, de responsabilidad por la idoneidad y calidad de bienes y servicios y por la efectividad de las respectivas garantías, entre otros; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit., pp. 203 y 204.

Pero también puede apreciarse en otras muchas áreas del Derecho, como es el caso del Derecho Administrativo⁴¹, Derecho Mercantil⁴², Derecho del Trabajo⁴³ y Derecho Procesal a propósito del abuso del proceso⁴⁴. Aunque se

- ⁴⁰ ESCOVAR LEÓN, Ramón: «Interpretación del acuerdo de arbitraje». En: *Revista Comité de Arbitraje*. Caracas, 2011, pp. 9 y 10, https://www.cedca.org.ve/wp-content/docs/revista_arbitraje1.pdf, los operadores jurídicos deben analizar los acuerdos de arbitraje en congruencia con las reglas específicas de interpretación según la buena fe, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de «promocionar del arbitraje»; VEGA BARRERA, Evelyn: «Anulación de laudos arbitrales: el orden público baila en un nuevo escenario en el TSJ de Madrid». En: *La Ley Digital* 360, 26-04-18, pp. 5 y 7, http://web.icam.es/bucket/anulaci%c3%b3n%20de%20laudos%20arbitrales_%20el%20orden%20p%c3%bablico%20en%20tsj%20madrid%202017.pdf, En dichas sentencias, como principio modelo que integra el orden público económico, se enuncia el principio general de la buena fe en la contratación, cuya observancia, a juicio de la Sala, es especialmente inexcusable cuando se produce una situación de desequilibrio, desproporción o asimetría, entre las partes contratantes, bien por la cualidad de consumidora de una de estas, bien por razón de la complejidad del producto que se contrata y del dispar conocimiento que de él tienen los respectivos contratantes (...) Por esta razón, el TSJ de Madrid, ampliando la noción de orden público, reconoce la protección a los clientes minoristas, exigiendo que en los laudos dictados se aplique la normativa europea y nacional al efecto, velando así por el cumplimiento del principio de buena fe en la contratación, de lo contrario, las resoluciones arbitrales deberán ser anuladas por vulneración del orden público económico.
- ⁴¹ Véase: LABORDE GOÑI, Marcelo: «El principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 50. Universidad de la República. Montevideo, 2016, pp. 35-71; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 303-332 (la buena fe en el Derecho Público colombiano); TURÍN ORTIZ y GARRIDO LING: ob. cit., pp. 550-558.
- ⁴² Véase: GUERRERO BRICEÑO: ob. cit., pp. 131-149.
- ⁴³ Véase: IRURETA URIARTE, Pedro: «Vigencia del principio de la buena fe en el Derecho del Trabajo chileno». En: *Revista Ius et Praxis*. Año 17, N.º 2. Universidad de Talca. Talca, 2011, pp. 133-188, <http://www.redalyc.org/pdf/197/19720860007.pdf>; ÁLVAREZ, Julio C.: «Perspectivas del principio de buena fe en el contrato de trabajo, ante la visión unitaria de las políticas de seguridad y salud en el trabajo: LOPCYMAT». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 127. UCV. Caracas, 2007, pp. 241-258; GAJARDO HARBOE, María Cristina: «Buena fe y Derecho del Trabajo». En: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Vol. 1, N.º 2. Universidad de Chile. Santiago, 2010, pp. 15-31.
- ⁴⁴ Véase: GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac: «El abuso procesal». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-II (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 505-550, www.rvlj.com.ve; GONZÁLEZ

admite –en torno de este último– que se trata de valores tutelados en contextos diferentes⁴⁵. Supone así –la figura bajo análisis– un concepto jurídico indeterminado disperso en diversas leyes e importante en el ámbito de los actos jurídicos. El principio general de la buena fe no se restringe al Derecho Civil, Administrativo o Procesal⁴⁶. Pero se acota –con razón– que, aunque la institución está latente en todo el Derecho Civil, asume especial protagonismo en el «contrato»⁴⁷.

En el ámbito de la relación obligatoria, y particularmente su fuente por antonomasia, a saber, el contrato⁴⁸, la buena fe constituye principio cardinal que guía y orienta su ejecución e interpretación. Toda vez que la cooperación en el ejercicio

CARVAJAL, Jorge Isaac: «Consideraciones generales sobre la buena fe procesal y el abuso procesal». En: *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*. N.º 3. 2015, IJ-LXXVIII-857, <http://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=fd6617fb9116d9315409f8b9cece7437>; GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac: *Superficialidad del principio de buena fe procesal: uso adecuado de los derechos desde una perspectiva procesal*. Universidad del Rosario. Tesis presentada para optar al título de Doctor en Derecho, directores de tesis: Gina GIOIA, Gustavo CALVINHO y Marco DE CRISTOFARO (consignada en espera de defensa). Rosario, 2017; VELANDÍA PONCE, Rómulo: «Del dolo civil al fraude procesal». En: *Nuevos Estudios de Derecho Procesal. Libro homenaje a José Andrés Fuenmayor*. T. II. TSJ. Fernando PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2002, pp. 559-628; ABOAASI, Walid: *La buena fe dentro del proceso judicial venezolano*. UCAB. Trabajo especial de grado de Especialización en Derecho Procesal, tutor: Israel ARGUELLO LANDAETA. Caracas, 2007; COLOMBANI, Olena: *El principio de la buena fe y su relación con el abuso de derecho y el fraude procesal*. UCAB. trabajo especial de grado de Especialización en Derecho Procesal, tutor: Mariolga QUINTERO TIRADO. Caracas, 2008; TSJ/SCC, sent. N.º 436, del 29-07-13.

⁴⁵ GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («El abuso procesal»), p. 524.

⁴⁶ VARELA CÁCERES: ob. cit., p. 49.

⁴⁷ VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 103, «La buena fe está presente en todo el Derecho Civil. Sin embargo, en el derecho de contratos, alcanza un especial protagonismo pues se nos presenta como un modelo de conducta que las partes deben seguir durante toda la vida del negocio, aun antes que exista el contrato, prolongando su campo de actuación incluso después que la relación contractual haya finalizado».

⁴⁸ Véase nuestras «Palabras de presentación del libro *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-III (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, p. 1021, www.rvlj.com.ve, aunque de contenido menor, a cada instante celebramos un contrato.

y concreción del derecho de la otra parte es vital a los fines del feliz término de la relación obligatoria. Vale recordar que la incidencia del Derecho de las Obligaciones en la vida diaria es fundamental⁴⁹. Toda relación humana de contenido patrimonial tiene necesariamente una fuente obligacional⁵⁰. La buena fe debe presidir cada una de tales relaciones patrimoniales, pues, de lo contrario, el caos desembocará en debates jurisdiccionales.

La comprensión del significado y alcance del principio general⁵¹ y superior de la buena fe es básico para entender no solo la vida misma del contrato

⁴⁹ Véase: *ibíd.*, pp. 1021 y 1022.

⁵⁰ HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio: «El régimen de las obligaciones en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1963-1965)». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 69. UCV. Caracas, 1988, p. 323.

⁵¹ Véase en torno a que la buena fe constituye un principio general del Derecho: DE LOS MOZOS: *ob. cit.* («Buena fe»), pp. 789, 792 y 793; GONZÁLEZ CARVAJAL: *ob. cit.* («Notas dispersas...»), pp. 171-180; ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: *ob. cit.*, p. 22; ALEGÍA, Héctor: «La interpretación de los contratos». En: *Contratos civiles y comerciales, parte general*. Editorial Heliasta. Gabriel DE REINA TARTIERE, Director. Buenos Aires, 2010, p. 236, en el Derecho argentino no hay duda que la buena fe es un principio general del ordenamiento jurídico; IRURETA URIARTE: *ob. cit.*, p. 137, la buena fe se alza como un principio general del Derecho, predicable de todo el sistema normativo; GUERRERO BRICEÑO: *ob. cit.*, pp. 104 y 105; SOTO COAGUILA: *ob. cit.*, pp. 344 y 345, es un principio que impone a las personas el deber de actuar conforme a Derecho; LARENZ: *ob. cit.*, p. 142, El principio de la buena fe significa que cada uno debe guardar «fidelidad» a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella; LARROZA: *ob. cit.*, p. 240, la buena fe puede tener el carácter de una afirmación programática o bien como un «principio general» entendido como «inferencia generalizadora del ordenamiento jurídico»; DUCCI CLARO, Carlos: *Derecho Civil parte general*. 3.^a, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1994, pp. 20 y 22, un principio general de nuestro Derecho lo encontramos en la protección de la buena fe y en el castigo a la mala fe. Este principio no está expresado en una fórmula general, pero se encuentra en el trasfondo de todas las instituciones; MELO, Luis: «El juez en el laberinto de la interpretación». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-I (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, p. 292; SPÓSITO CONTRERAS, Emilio: «La persona natural y la libertad en las Disposiciones Generales del Código Civil de la República Popular China». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-III (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 720 y 721, indica que el Código

desde su preparación hasta su extinción, sino además algo tan importante como es la dependencia e interrelación que existe entre el derecho y los valores éticos. Con el estudio del principio general y superior de la buena fe se advierte que el orden jurídico responde a valores, entre los que se ubica el preocuparse por el otro, lo cual en ocasiones es imprescindible e ineludible; el actuar con veracidad, razonabilidad, honradez, lealtad, no es algo pasado de moda o vigente solo para algunos⁵². «Como principio general nutre todo el ordenamiento jurídico, de allí que todo individuo, independientemente de la posición que ocupe dentro de la relación jurídica, debe desplegar una conducta apegada a la *bona fides*, y cuando se aleja de la misma sencillamente está violando la norma jurídica que se expresa a través del referido principio, originando que el perjudicado pueda intentar una pretensión en su contra apoyada en el deber de buena fe»⁵³. Se concibe «la buena fe como principio

Civil de la República Popular China en su Capítulo I relativo a las disposiciones preliminares enuncia una serie de principios que rigen los derechos civiles, entre los que incluye en su artículo 7 «la buena fe u honestidad»; VALLADARES BONETL: ob. cit., pp. 10-13, 103, la buena fe tiene el carácter de principio general del Derecho; DURÁN MANTILLA: ob. cit., p. 65, se trata de un principio propio en el campo del Derecho y no solo de contenido ético; JIMÉNEZ BUENDÍA, José Antonio: *Utilización de los principios de Derecho europeo de contratos por los tribunales españoles*. Universidad Autónoma de Barcelona. Tesis doctoral, directora: Teresa GIMÉNEZ-CANDELA. Bellaterra, 2014, <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283722/jajb1de1.pdf.txt;jsessionid=F78F532734DD8C81C512AF766A3B6A2B?sequence=2>, la equidad y a la buena fe, que también son principios generales del Derecho y, por tanto, para nosotros fuente del Derecho, a la vez que informadores de nuestro ordenamiento jurídico; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 51, 70-76; TURÍN ORTIZ y GARRIDO LING: ob. cit., pp. 539-547; OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy: «El principio de la buena fe. Breves comentarios al artículo 6 del Código Civil cubano», en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8500, El principio general del la buena fe es uno de los principios generales que extiende su presencia, por todo el sistema jurídico; VARELA CÁCERES: ob. cit., pp. 16-57, especialmente pp. 47-56, relativo al principio general de la buena fe.

⁵² ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 21 y 22.

⁵³ VARELA CÁCERES: ob. cit., p. 49, en síntesis, el principio general de la buena fe es un postulado abstracto que ordena que todas las conductas se adecuen al comportamiento leal que se espera del hombre medio, y el sujeto concreto lo vulnera cuando su accionar no se ajusta a dicha expectativa.

fundamental de la relación obligatoria»⁵⁴, presentándose como el más importante principio al que se hallan sometidas las partes, siendo el alma de todo contrato⁵⁵ y teniendo un notable contenido ético⁵⁶.

De allí que se afirme que la buena fe permite la penetración de la moral en el Derecho objetivo de los contratos. La Constitución colombiana, en su artículo 83, refiere el deber de los particulares de «actuar de buena fe»⁵⁷, lo cual constituye un claro ejemplo de «constitucionalización» en sentido propio en ese ordenamiento⁵⁸. Pero en nuestro ordenamiento pudiera sostenerse su proyección en la Carta Magna con base en el valor constitucional de la justicia que se impone en materia de Obligaciones⁵⁹, y lo que se traduce en una constitucionalización en sentido impropio o interpretativa⁶⁰. La existencia de la

⁵⁴ LARENZ: ob. cit., pp. 142-161.

⁵⁵ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 31.

⁵⁶ «Prólogo» de José Luis de los Mozos en: ibíd., p. 15.

⁵⁷ ACOSTA RODRIGUEZ: ob. cit., p. 27; Corte Constitucional colombiana, sent. N.º C-1194/08, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>, La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una «persona correcta (*vir bonus*)». Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la «confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada». La Corte ha señalado que la buena fe es un principio (...) de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política (...) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de Derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

⁵⁸ Véase nuestro trabajo: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-Centro para la Integración y el Derecho Público. Caracas, 2018.

⁵⁹ Véase nuestro trabajo: «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 7-1 (Edición homenaje a José Peña Solís). Caracas, 2016, pp. 87-123, www.rvlj.com.ve.

⁶⁰ Véase nuestro trabajo: ob. cit. (*Derecho Civil Constitucional...*), *in totum*, distinguimos la constitucionalización, en sentido propio, como la incorporación expresa

buena fe es base y fundamento de la justicia⁶¹. Pues la buena fe mal podría ser utilizada para amparar una injusticia. No obstante, se critica en materia de interpretación el apoyo en la justicia o la equidad por tratarse de valores generales con el peligro de revelarse insuficientes⁶².

La buena fe constituye así un principio inderogable por la autonomía de la voluntad. En efecto, se evidencia su carácter de orden público, que, como tal, es inderogable y, por ende, no puede ser objeto de supresión o de limitación por virtud de un acuerdo entre particulares⁶³. Por lo que no puede ser tratado con el sentido de una norma meramente dispositiva, sino que presenta carácter imperativo⁶⁴, a tenor del artículo 6 del Código Civil. Pues la derogatoria de la buena fe en una relación contractual está así sustraída de la autonomía de la voluntad de los particulares. De allí que, pretender la no aplicación o supresión de la «buena fe» en un contrato, se traduciría en una cláusula contraria al orden público y por tal viciada de nulidad absoluta⁶⁵.

La buena fe no fue pensada para desplazar a la autonomía privada negocial, sino para protegerla y proyectarla dentro de los parámetros marcados por

de instituciones típicamente civiles al texto constitucional –tal es el caso de la unión estable de hecho en el artículo 77–; en tanto que desde un punto de vista más amplio o impropio, la figura se traduce en interpretar el Derecho Civil a la luz de la Carta Fundamental.

⁶¹ ÁLVAREZ: ob. cit., p. 245; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 21, es conocido el adagio que la buena fe es fundamento de la justicia.

⁶² GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 185; MERINO ACUÑA, Roger Arturo: «La tutela constitucional de la autonomía contractual. El contrato entre poder público y poder privado». En: *El Derecho Civil patrimonial en la Constitución*. T. C, Guía 2. Gaceta Jurídica. Perú, 2009, p. 100, No hay duda de que los términos «interés social», «interés general», «interés público», «interés ético», etc., son ambiguos y peligrosos; en nombre del interés social se han realizado muchas injusticias, por ello el análisis de sus límites debe ser muy cuidadoso.

⁶³ NEME VILLARREAL: ob. cit., p. 89.

⁶⁴ Véase nuestro trabajo: «Algunas normas dispositivas del Código Civil venezolano en materia de obligaciones». En: *Jurisprudencia Argentina*. N.º 13. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2016, pp. 20-39.

⁶⁵ Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, pp. 514-518, www.rvlj.com.ve.

la naturaleza del contrato y lo que sobre este dispone el orden jurídico. La buena fe, lejos de sustituir la autonomía privada negocial, actúa en su salvaguarda y viene en su ayuda y complementación, dándole flexibilidad y adaptabilidad al acuerdo de las partes, de forma tal que este se ajuste a la realidad y lo que surja se traduzca en una distribución de riesgos, derechos y obligaciones equitativa⁶⁶. Pues la vigencia del principio permite controlar excesos en el ejercicio del derecho de contratar⁶⁷.

La buena fe está así indisolublemente conectada con el feliz término de la relación contractual, pues la relación obligatoria está regida por el deber de lealtad y cooperación. Así, pues, entre los principios que regulan el contrato, fuente por excelencia de las obligaciones, la doctrina incluye, entre otros⁶⁸, la buena fe⁶⁹, por propia referencia de Ley (artículo 1160 del Código Civil)⁷⁰.

La buena fe influye en la conducta del acreedor y del deudor en dos sentidos: imponiéndoles el deber de actuar con lealtad, probidad, coherencia, transparencia, etc., e impidiéndoles el ejercicio abusivo de sus derechos y facultades. La buena fe prohíbe y sanciona la conducta contradictoria o desleal de una de las partes. Cuando uno de los sujetos de la relación obligatoria ha generado en el otro fundada confianza en la realización de determinada conducta futura, no se debe defraudar la confianza generada –como sería el caso del otorgamiento de un plazo de gracia–, conforme –según veremos– a la teoría de los «actos propios»⁷¹. La buena fe también limita o regula el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos patrimoniales⁷².

⁶⁶ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 57.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 58.

⁶⁸ Tales como la autonomía de la voluntad, libertad contractual, la igualdad de las partes, la fuerza obligatoria del contrato, reciprocidad en los cambios, su efecto relativo.

⁶⁹ «Prólogo» de DE LOS MOZOS en: ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 15.

⁷⁰ Véase: DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil venezolano (reformado en 1896)*. T. II. Ediciones JCV. Caracas, 1951, pp. 577-579; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 585.

⁷¹ Véase *infra* 2.4.

⁷² WAYAR, Ernesto C.: *Derecho Civil Obligaciones*. Vol. I. Depalma. Buenos Aires, 1990, p. 29.

La doctrina venezolana reciente coincide en realzar el valor de la buena fe. CARVAJAL GONZÁLEZ señala que la buena fe ha pasado de tener una función complementaria y accesoria a configurar una función principal como fundamento del contrato mismo⁷³. A decir de VARELA CÁCERES, el principio de la buena fe no se reduce al Derecho Civil, pues configura un postulado abstracto o principio general que regula todas las relaciones jurídicas y que ordena que todas las conductas se adecuen a un comportamiento leal⁷⁴.

En el mismo sentido, refiere RODRÍGUEZ MATOS que hasta hace poco tiempo la doctrina le había concedido poca importancia al concepto de buena fe, en tanto que la jurisprudencia en temas asociados con la teoría general del contrato había sido escueta con relación al tema y no le había otorgado la importancia que merece, pues se aprecian pocas sentencias que reconocen la existencia de este principio, siendo que otras decisiones parecieran restarle importancia⁷⁵. Sin embargo, la moderna tendencia a la moralización de la relación contractual supone la protección de los intereses de la otra parte, examinados a la luz de la honestidad, lealtad, cooperación, solidaridad⁷⁶ y transparencia. Indica ANZOLA que, durante mucho tiempo, no se le daba considerable contenido al deber insoslayable de buena fe. Lucía fundamental, importantísimo, pero a la vez parecía conceptualmente impenetrable y sin mucho contenido práctico. Pero una cautelosa y lenta evolución de la doctrina y la jurisprudencia han venido llenando de diverso colorido a la norma que lucía algo desvaída⁷⁷. Por lo que es claro que la buena fe es una noción real que se impone en el ámbito jurídico y que tendrá suma utilidad en la resolución de controversias, cuando las partes no sean capaces de determinar por sí mismas el sentido de tal principio y deber de conducta. RODNER, a propósito del Derecho moderno de las Obligaciones, señala que el desarrollo del

⁷³ GONZÁLEZ CARVAJAL., ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 203.

⁷⁴ VARELA CÁCERES: ob. cit., p. 49.

⁷⁵ Véase: RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., pp. 416 y 417, dentro de las últimas, el autor cita la sentencia de la CSJ del 20-06-61, *Gaceta Forense*. T. 32 (2.^a, segunda etapa). Caracas, 1961, p. 159, que indica que expresiones como atenerse a la verdad o «a la buena fe» «no son sino ingenuas admoniciones de orden ético, no denunciabiles en casación».

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 419.

⁷⁷ ANZOLA: ob. cit., p. 345.

Derecho Civil en el siglo XXI nos lleva a una nueva visión del contrato en que esta vale en la medida que es justo: pero ello no solo se enfoca en la función social y el equilibrio de las prestaciones, sino también en la «buena fe»⁷⁸.

Vemos así que la buena fe debe «desempolvarse» y revalorarse en su coexistencia con la autonomía privada⁷⁹. Su abstracción no debe hacernos perder la conciencia de su importancia: pues generalmente la percibimos con base en la ética que nos propugna el deber ser. Esa idea que linda con un valor, un principio y hasta con un sentimiento es lo que se desprende de la buena fe, la cual debe orientar la relación jurídica y, en particular, la relación obligatoria⁸⁰. Aunque se trata de una figura que aplica o rige a los actos jurídicos en general⁸¹.

Se concluye así que la función y trascendencia de la buena fe apunta a salvaguardar la propia vida del contrato⁸², sin perjuicio de su aplicación en otras fuentes secundarias de las Obligaciones.

⁷⁸ RODNER, James Otis: «Presentación de libro de María Candelaria Domínguez Guillén *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-III (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, p. 1014.

⁷⁹ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 215.

⁸⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 587.

⁸¹ Véase aunque con especial referencia a la convención colectiva laboral: POQUET CATALÀ, Raquel: «La interpretación judicial del deber de negociar de buena fe». En: *IUSLabor*, N.º 1. 2016, pp. 1-22, <https://www.upf.edu/documents/3885005/3891271/Poquet.pdf/7f87cce7-39a7-48be-8b10-a926fb4a5047>, especialmente p. 21, la buena fe negociadora consiste en un comportamiento ético equivalente a la corrección y lealtad en el tráfico jurídico y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos, teniendo su fundamento en la confianza que deben presidir las relaciones jurídicas legitimando las expectativas que cada parte se forma con respecto del comportamiento de la otra parte. La buena fe contractual tiene su aplicación no solo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones, fundamentalmente a través del deber de información y la realización de propuestas y contrapropuestas dirigidas a llegar a un acuerdo que sea lo menos gravoso para ambas partes.

⁸² DE LOS MOZOS: ob. cit. («La exigencia de la buena...»), p. 884.

1.3. Referencia normativa

La buena fe, según indicamos, está referida expresamente en múltiples normas del Código Civil⁸³, algunas de tales asociadas a la materia de obligaciones, como es el caso de la oferta pública de recompensa (artículo 1139), el error de hecho como vicio del consentimiento (artículo 1148), el pago de lo indebido o por error a quien se creía acreedor (artículo 1179), pago de lo indebido a efectos de la restitución (artículos 1181 y 1182), pago que se ha consumido (artículo 1285) y pago al acreedor aparente (artículo 1287⁸⁴). En otra norma se prevé que la condición se considera cumplida si la conducta del deudor impide su cumplimiento (artículo 1208); se aprecia una injerencia del concepto por ser manifestación del principio de la buena fe que debe observar el deudor⁸⁵.

Pero, si bien algunas de tales normas suelen referirse a la buena fe en sentido subjetivo como sinónimo de desconocimiento, sin lugar a dudas, la norma rectora en materia contractual alude a la buena fe objetiva como deber de lealtad y cooperación⁸⁶, y viene dada por el artículo 1160 del Código Civil: «Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley»⁸⁷. Disposición equivalente que se aprecia en otras legislaciones del sistema francés, continental

⁸³ Véase *supra* 1.2. ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., p. 23; VARELA CÁCERES: ob. cit., pp. 51 y 52.

⁸⁴ Véase OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo: *Régimen legal de las Obligaciones*. 6.^a, Temis. Bogotá, 1998, pp. 342 y 343, la validez del pago a que el poseedor del crédito es su verdadero dueño, está condicionada a la buena fe, aunque dicha creencia sea exclusivamente suya.

⁸⁵ BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*. T. I. UCAB. Caracas, 2012, pp. 116 y 117; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 202; RODRÍGUEZ FERRARA, Mauricio: *Obligaciones*. 3.^a, Librosca. Caracas, 2007, pp. 238 y 239.

⁸⁶ También la buena fe objetiva está referida en el artículo 1185 a propósito de la figura del abuso de derecho a las que nos referiremos *infra* 2.4.

⁸⁷ Véase: RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., p. 416, nota 1, norma que presenta antecedentes en la legislación italiana.

o *civil law*, como la chilena⁸⁸. Igualmente los principios de UNIDROIT destacan el principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como se deriva de algunas de sus normas como el artículo 17 que

⁸⁸ GUZMÁN BRITO: ob. cit., p. 11, En materia de la denominada «buena fe objetiva», el Código de Chile contiene un precepto de valor general en su artículo 1546: «Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella»; NEME VILLARREAL: ob. cit., p. 79, El principio de buena fe se encuentra hondamente arraigado en nuestro sistema jurídico; El Código de BELLO con su característica originalidad, nutrida por la tradición jurídica castellana, el Código francés, y en muchos aspectos directamente por las fuentes romanas, presenta innovaciones en materia de «buena fe», al dar un paso adelante frente a la propuesta legislativa del Código italiano de 1865 que reunía, a diferencia del francés, en un solo artículo lo atinente a la ejecución de buena fe y la integridad del contrato; BERNAD MAINAR: ob. cit., t. III, p. 376. Véase por contraste respecto del Derecho inglés: MATO PACÍN, M. Natalia: «El papel de la buena fe en el Derecho contractual inglés». En: *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. N.º 2. Barcelona, 2018, p. 46, <http://www.indret.com>, «sería exagerado hablar de una irrupción de la buena fe en el Derecho de contratos inglés, al menos en cuanto a una abierta aceptación por parte de los tribunales como concepto general que subyace, con mayor o menor intensidad de contenido, en todos los contratos. El reconocimiento de la buena fe sería la excepción y no la regla y, por tanto, lo más fiable para las partes para asegurarse en la actualidad un deber de este tipo sería pactarlo expresamente porque –según el ámbito, el supuesto de hecho y lo detallado del contrato– puede ser complicado que se vaya a incorporar como *implied term*. Está por ver si la utilización y alegación de esta figura en la práctica contractual, la consiguiente obligación de los tribunales de tener que reflexionar y pronunciarse acerca de ella en los conflictos que se les planteen y el intenso debate doctrinal existente en los últimos años, supone más avances en la tímida –pero existente– entrada de la buena fe en el sistema jurídico inglés». Véase indicando la buena fe entre los principios que rigen el *civil law*: BRICEÑO PÉREZ, Luis David: «La norma detrás del velo: Aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario en arbitraje comercial internacional». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-1 (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 116 y 130; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («El abuso procesal»), p. 543, en el *common law* no existe una teoría general del abuso del derecho, a diferencia de los ordenamiento del *civil law* que conoce las violaciones a la buena fe, lealtad o probidad; DE LOS MOZOS: ob. cit. («La exigencia de la buena...»), p. 886.

establece el deber de buena fe⁸⁹. Dicha disposición no solo se refiere a la buena fe respecto a la ejecución del contrato, sino también a las pautas para la integración del mismo, aunque la correcta ejecución de un contrato alude a un momento diferente al de la interpretación⁹⁰. Por lo que, con base en la disposición, «todos los contratos deberían regirse por la buena fe»⁹¹.

También el Código de Procedimiento Civil, no obstante ser un texto adjetivo o procedimental, en su artículo 12 contiene una expresa referencia a la buena fe en la interpretación de los contratos por parte del juez: «En la interpretación de los contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira, las exigencias de la ley, la verdad y la buena fe»⁹². Con base en dicha norma se admite que la interpretación gramatical no ha de predominar sobre la voluntad de las partes y la buena fe⁹³. Esto pues

⁸⁹ ANZOLA: ob. cit., p. 350; VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 76; OVIEDO ALBÁN, Jorge: «La unificación del Derecho privado: UNIDROIT y los principios para los contratos comerciales internacionales», en: <https://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/oviedoalban3.html>; RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Carolina Paz: *Análisis de algunas manifestaciones del principio de la buena fe en el Derecho chileno frente a los principios de UNIDROIT*. Universidad de Chile. Tesis de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, 2006, <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107719>.

⁹⁰ MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina general del contrato*. 5.^a (1^a reimp.), Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, pp. 422 y 423.

⁹¹ VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *La capacidad de ejercicio en los niños y adolescentes. Especial referencia al Derecho español y venezolano*. Editorial RVLJ. Caracas, 2018, p. 146; VARELA CÁCERES: ob. cit. (*El Registro del Estado...*), p. 50.

⁹² Véase: TSJ/SC, sent. N.º 983, citada *supra*, De haber existido dudas, los jueces debieron atenerse al principio dispositivo y de verdad procesal, contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sent. 23-01-18, exp. KP02-V-2016-002230, <http://lara.tsj.gob.ve/decisiones/2018/enero/652-23-kp02-v-2016-002230-.html>, sin embargo ya el Derecho clásico romano en nuestro mundo jurídico occidental, advirtió en materia de interpretación de los contratos la necesidad de otorgar al juez de mérito una ponderada discrecionalidad para escudriñar la verdad de lo realmente querido por las partes en función de la buena fe y la equidad, principio este acogido por nuestro legislador patrio en el artículo 1160 del Código Civil venezolano vigente, y aparte único del ya citado artículo 12 de nuestro Código de las formas.

⁹³ MÉLICH-ORSINI: ob. cit., pp. 407, 423 y 424; BERNAD MAINAR: ob. cit., t. III, p. 381, el eje esencial de la interpretación del contrato será el propósito e intención de

dicha disposición permite descartar la aplicación preferente del elemento gramatical en la interpretación contractual, pues con base en las exigencias de la buena fe ha de atenderse además a otros criterios como el lógico, sistemático o teleológico. La buena fe ha adquirido mayor amplitud que conduce a sentimientos objetivos de lealtad, corrección, confianza, cooperación, seguridad, probidad, honorabilidad⁹⁴ y transparencia.

Como se deriva del citado artículo 1160 del Código Civil, y ha recordado la doctrina, la «buena fe» sigue siendo principio orientador fundamental en el cumplimiento de los contratos y no solo a lo establecido en este⁹⁵. De allí que, a tenor de la referida norma, la buena fe obliga no únicamente a lo expresado en el contrato sino también a aquellas conductas que sean necesarias para la ejecución del mismo. Ello permite flexibilidad y adecuación⁹⁶. La buena fe es «principio determinante en la interpretación de los contratos»⁹⁷, pues ha de orientar el cumplimiento del mismo⁹⁸.

las partes; LARENZ: ob. cit., p. 118; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 196, no debe el juez apearse de manera ciega al significado técnico de los conceptos.

⁹⁴ BERNAD MAINAR: ob. cit., t. III, pp. 385 y 386.

⁹⁵ Véase: ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 131-150; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 199, en la ejecución del contrato se manifiestan obligaciones implícitas; FACCO: ob. cit., p. 153, la buena fe es causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta que sirven al mejor cumplimiento de las prestaciones principales derivadas del contrato. Así, el contrato también se integra con estos otros deberes que contribuyen a determinar de forma más concreta la obligación legal de prestación. En efecto, estos deberes secundarios de conducta son esencialmente maneras de colaboración orientadas a hacer posible y efectiva la prestación, mediante conductas que el deudor debe desplegar para concretar el interés del acreedor y viceversa. En consecuencia, esta tarea conduce necesariamente a dilucidar también el contenido implícito o marginal del negocio que en su fórmula o estructura no se ha explicitado y que, por lo demás, pudo haber quedado en la sombra de la conciencia de las partes. Esto evidencia la trascendencia operativa del principio de la buena fe que de tal modo coadyuva con la voluntad de los contratantes libremente expresada en la determinación de los efectos del contrato.

⁹⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 579.

⁹⁷ Véase: GARRIDO CORDOBERA, Lidia: «La buena fe como pauta de interpretación en los contratos». Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-14, www.acaderc.org.ar; ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., p. 22; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 585-587.

⁹⁸ BERNAD MAINAR: ob. cit., t. III, p. 377, la buena fe es otro de los principios entendidos como constantes en la interpretación de los actos jurídicos *inter vivos*.

También el citado Código de Procedimiento Civil, no obstante su contenido adjetivo, presenta referencia a la buena fe, aunque sea implícitamente, respecto de la conducta que han de observar las partes en el curso del debate procesal. Prueba de ellos son los artículos 17 y 170, señalando este último, en su párrafo primero, que las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o «mala fe» son responsables por los daños y perjuicios que causaren⁹⁹. En el mismo sentido se ubica el artículo 48 de Ley Orgánica Procesal del Trabajo¹⁰⁰.

2. Presencia de la buena fe en el Derecho de Obligaciones

2.1. *Tratos preliminares (responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo)*¹⁰¹

Si la buena fe es actuar correctamente¹⁰², ello se proyecta en todo momento en el ámbito de la relación obligatoria, específicamente en sede del contrato

⁹⁹ Véase: SANTANA LONGA, Nilyan: «La buena fe en el proceso. Algunas consideraciones referidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-II (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 693-711; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («El abuso procesal»), pp. 510-523; VELANDÍA PONCE: ob. cit., pp. 589-594.

¹⁰⁰ VARELA CÁCERES: ob. cit. (*El Registro del Estado...*), p. 55, cita igualmente el Código Orgánico Procesal Penal, artículos 105 y 107.

¹⁰¹ Véase: PINTO OLIVEROS, Sheraldine: «Breves consideraciones sobre la responsabilidad por ruptura injustificada de las tratativas contractuales». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-I (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 315-329; LUPINI BIANCHI, Luciano: *La responsabilidad precontractual en el Derecho comparado moderno y en Venezuela (Tratos preliminares, cartas de intención, minutas, formación progresiva del contrato, precontratos y las patologías de la fase precontractual a la luz del principio de la buena fe)*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014; LUPINI BIANCHI, Luciano: «La responsabilidad precontractual en Venezuela». En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N.º 149. Caracas, 1991, pp. 9-142; VALÉS DUQUE, Pablo: *La responsabilidad precontractual. Derecho español contemporáneo*. Reus. Madrid, 2012; BREBBIA, Roberto H.: *Responsabilidad precontractual*. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 1987; STIGLITZ, Gabriel A.: «Responsabilidad precontractual». En: *Contratos teoría general*. T. II. Depalma. Rubén S. STIGLITZ, director. Buenos Aires, 1993, pp. 99-114; OVIEDO ALBÁN, Jorge: *La formación del contrato. Tratos preliminares, oferta, aceptación*. Temis-Universidad de la Sabana. Bogotá, 2008; OVIEDO ALBÁN, Jorge: «Tratos preliminares

—principal fuente de las obligaciones— a lo largo de todas sus fases. El principio de la buena fe como orientador de la conducta humana en la esfera más amplia¹⁰³, rige la «formación» del contrato¹⁰⁴ en general, esto es, todo el *iter* contractual incluyendo su ejecución, interpretación e inclusive en su fase previa¹⁰⁵. De allí que se afirme que la buena fe también rige respecto de los

y responsabilidad precontractual». En: *Vniversitas*. N.º 115. Universidad Javeriana. Bogotá, 2008, pp. 83-116, <http://www.javeriana.edu.co>; MONSALVE CABALLERO, Vladimir: «La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción». En: *Revista de Derecho*. N.º 30. Universidad del Norte. Barranquilla, 2008, http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972008000200003&script=sci_arttext; VINCES ZEGARRA, Octavio: «Voluntad y declaración ante la responsabilidad precontractual e *incontrahendo* en los códigos civiles venezolano y peruano». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 55. UC. Valencia, 1994, <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/55/55-14.pdf>; GARCÍA RUBIO, María Paz y OTERO CRESPO, Marta: «La responsabilidad precontractual en el Derecho contractual europeo». En: *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, 2010, <http://www.indret.com>; GARCÍA RUBIO, María Paz: «La responsabilidad precontractual en la propuesta de modernización del Derecho de las Obligaciones y los Contratos». En: *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LXV, N.º 2130. Madrid, 2011; MELÉNDEZ GARCÍA, Silvia Elizabeth: «La responsabilidad precontractual», en: <http://www.monografias.com>; ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 33-54; RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., pp. 430-433; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 543-548.

¹⁰² OVIEDO ALBÁN: ob. cit. (*La formación del contrato...*), pp. 12-17, desde el punto de vista objetivo es un deber de obrar leal y correctamente.

¹⁰³ DE LA PUENTE Y LAVALLE: ob. cit., p. 275; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 22, la buena fe es en sí misma es una conducta de rectitud exigible en todo vínculo de derecho.

¹⁰⁴ Véase: ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 54 y 55; DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), pp. 798 y 799; PINTO OLIVEROS: ob. cit., p. 319, la buena fe en sentido objetivo se refiere a un patrón o regla de conducta correcta y legal de los sujetos que presiden las distintas etapas del contrato incluyendo la fase precontractual; STIGLITZ: ob. cit., p. 103, la buena fe es la directiva o *standard* jurídico que impera en toda la vida del contrato y ello se extiende a la etapa previa a la celebración; RODNER, ob. cit., p. 1015, la buena fe objetiva en el sentido de probidad se extiende igualmente a la fase precontractual; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), pp. 197-199; ANNICCHIARICO VÍLLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., p. 22; TURÍN ORTIZ y GARRIDO LING: ob. cit., p. 548.

¹⁰⁵ BREBBIA: ob. cit., pp. 91-94; LÓPEZ JIMÉNEZ, David: «Los deberes precontractuales de información en el ámbito de las transacciones virtuales: a propósito del principio de la buena fe». En: *Derecho y Tecnología*. N.º 13. UCAT. San Cristóbal, 2012,

deberes precontractuales¹⁰⁶, toda vez que constituye un principio del Derecho Contractual y un criterio de valoración *a posteriori* del correcto comportamiento de las partes¹⁰⁷.

La responsabilidad precontractual está fundada en la trasgresión del principio de la buena fe, concretada a través de los distintos deberes de conducta que se imponen en la instancia de las tratativas, tales como lealtad, información, confidencialidad¹⁰⁸, transparencia o claridad, custodia o conservación¹⁰⁹. Pues en tales fases también ha de actuarse de buena fe y sin abusos¹¹⁰. Se parte inclusive de la premisa de existencia de un deber precontractual de advertencia de un error esencial ajeno, pues es consecuencia de la buena fe en

pp. 107-131; VALLADARES BONETL: ob. cit., pp. 27 y 28; OVIEDO ALBÁN: ob. cit. (*La formación del contrato...*), p. 12, en la etapa de los tratos preliminares también debe adecuarse a la buena fe, como el deber de lealtad y corrección, esto es, el deber de actuar de manera leal y correcta.

¹⁰⁶ MONSALVE CABALLERO: ob. cit., Nuestro punto de partida será entonces que la buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de «ejecución continuada», desde la etapa de las tratativas –punto de partida– hasta la extinción del vínculo –punto de llegada–. Sin duda, entonces, en todo este proceso se esgrime la buena fe y la confianza, como unos principios supremos que inspiran la conducta de las partes en los tratos preliminares o negociaciones. Se habla, por tanto, en formación contractual de buena fe *in contrahendo* a aquel criterio de reciprocidad, que debe ser observado mutuamente en las relaciones entre los sujetos del mismo grado en el periodo *in contrahendo*, y cuyas condiciones nos permiten afirmar que tienen una igual dignidad moral. Reciprocidad en que se manifiesta en la solidaridad que liga a uno y a otro de los participantes en una relación de contacto social, a comportarse con fidelidad en el cumplimiento de la expectativa ajena, aun independientemente de la palabra que haya sido dada, o del acuerdo que haya sido concluido, asumiendo entonces un significado de regla de comportamiento fundamental en todo el proceso de formación contractual.

¹⁰⁷ PINTO OLIVEROS: ob. cit., pp. 319 y 320.

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., pp. 430-433.

¹⁰⁹ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 40-44; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 544 y 545; ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., p. 23, en la fase precontractual la doctrina nacional pone de relieve, entre otros deberes, la lealtad en las negociaciones, el deber de información y confidencialidad; OVIEDO ALBÁN: ob. cit. (*La formación del contrato...*), pp. 17-24.

¹¹⁰ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 35.

el marco de la solidaridad la obligación recíproca de lealtad durante los tratos preliminares y en el período de formación del contrato¹¹¹.

El período preparatorio del contrato no crea por sí vinculación jurídica alguna, en tanto no se llegue a la perfección del contrato o de un precontrato. No obstante, podría incurrirse en gastos al causarse daños a las partes interesadas. Surge así la denominada «culpa *in contrahendo*», a saber, la responsabilidad derivada de los tratos previos al contrato, se celebre este o no¹¹², por lo que se trataría de una responsabilidad extracontractual o aquiliana¹¹³. Las partes están obligadas a conducirse en los tratos previos a la perfección del contrato según la buena fe. No existe un precepto expreso que así lo exija, pero en modo alguno puede sostenerse lo contrario, ya que el principio de la buena fe es uno de los informantes no solo del Derecho de Obligaciones, sino de todo el orden jurídico¹¹⁴.

Así, por ejemplo, no obstante que la fase preliminar del contrato es como su denominación lo indica, previa a este y en principio, no genera para los involucrados obligación en sentido técnico derivada del contrato, se admite que la

¹¹¹ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: *Error y responsabilidad en el contrato*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999, p. 86.

¹¹² SANTOS BRIZ: ob. cit., p. 74.

¹¹³ ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., p. 24; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 545.

¹¹⁴ SANTOS BRIZ: ob. cit., p. 75, como indica la sentencia española del TS del 29-01-65, es precisamente en esta fase donde pueden darse con mayor frecuencia que en la postcontractual conductas que contradigan o falten a la buena fe, así como enumera dicha sentencia, cuando con la finalidad de obtener un provecho, se finge ignorar lo que se sabe, se oculta la verdad a quien pudo conocerla, se va contra la resultancia de los actos propios, se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionalmente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella; ABELIUK MANASEVICH, René: *Las Obligaciones*. T. II. 4.^a, Editorial Jurídica de Chile-Temis. Bogotá, 2001, p. 823, la opinión más general se inclina por la extracontractual; PADILLA, René A.: *Responsabilidad civil por mora*. Astrea. Buenos Aires, 1996, pp. 357 y 358.

etapa precontractual¹¹⁵ bien pudiera incurrirse en gastos injustos¹¹⁶, que deberían ser cubiertos con base en el deber de buena fe.

La ruptura de las negociaciones preliminares engendrará responsabilidad cuando se configure un hecho ilícito, por ejemplo se dejó que la otra parte incurriera en gastos de ensayos, confección de planos, preparación de trabajos, fabricación de modelos, etc., sin tener la intención de contratar o después de haber aceptado otra oferta similar. En cambio, esa ruptura no engendraría responsabilidad si su autor la provoca, porque después de reflexionar, prefiere no celebrar el contrato porque no le conviene, o decide contratar con otra persona que le ofrece condiciones más ventajosas o le inspira más seriedad¹¹⁷. Así, por ejemplo, no genera en principio responsabilidad la redacción de un contrato por un abogado para someterlo al análisis de la otra parte, pues del mismo puede derivarse la no celebración del mismo, por lo que cada quien asumirá el costo de su respectiva asesoría jurídica¹¹⁸. Mal podrían pretenderse costos en este sentido.

Se afirma también que no son resarcibles en el ámbito de la responsabilidad precontractual los daños al interés positivo de cumplimiento, consistente en la privación de los bienes o ganancias si el negocio se hubiere celebrado, pues están excluidos los daños derivados del cumplimiento, pues precisamente el contrato no se perfeccionó¹¹⁹. Por lo que es evidente que el acto unilateral consistente en ponerle fin en cualquier momento a los tratos preliminares

¹¹⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 543 y 544, incluyendo nota 566.

¹¹⁶ O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier y PEDREIRA ANDRADE, Antonio: *Introducción al Derecho Civil patrimonial*. 4.^a, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1996, p. 543, se afirma como excepción el supuesto que una de las partes de buena fe, confiando en la veracidad y seriedad de los tratos, ha tenido gastos.

¹¹⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: *De los contratos*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, s/f, p. 157.

¹¹⁸ Del mismo, además, pudiera derivarse la mala fe de una de las partes, mediante la existencia de cláusulas abusivas o desproporcionadas, como aquellas de difícil o imposible cumplimiento.

¹¹⁹ STIGLITZ: ob. cit., p. 114.

no puede por sí solo generar responsabilidad aunque pudiera producir daños para el interlocutor. Se precisa más que una ruptura meramente intempes- tiva para que nazca la obligación de resarcir, con base en un retiro u acto culposo¹²⁰ que derive en una causalidad adecuada¹²¹. Lo contrario limitaría sobremanera la fase preliminar del contrato. Así, pues, las partes pueden interrumpir las tratativas en cualquier momento incluyendo el último instante, sin incurrir en responsabilidad, siempre que lo hagan conforme a la buena fe¹²². Por lo que pareciera exagerado afirmar que se precisa una justa causa para terminar los tratos preliminares¹²³. Pudiendo el juez considerar varios factores en el análisis del caso concreto¹²⁴.

¹²⁰ BREBBIA: ob. cit., p. 99; ALESSANDRI RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 158, Dada la conveniencia que debe asegurarse a las partes en su libertad en el período de formación del contrato, los jueces deben ser cautos y solo admitir tal responsabilidad en caso de dolo o culpa manifiesta.

¹²¹ SANTARELLI, Fulvio G.: «Consentimiento y formación del contrato». En: *Contratos civiles y comerciales, parte general*. Editorial Heliasta. Gabriel DE REINA TARTIERE, director. Buenos Aires, 2010, p. 110.

¹²² PINTO OLIVEROS: ob. cit., p. 321.

¹²³ Véase, sin embargo: Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sent. 19-09-13, exp. KP02-R-2013-000718, <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2013/septiembre/649-19-kp02-r-2013-000718-.html>, el principio de la buena fe que nos indica, que las partes deben comportarse con lealtad y corrección. En efecto, en el inicio de una específica relación de negocios, nace necesariamente una interferencia de las esferas de autonomía y de los intereses patrimoniales de las partes contratantes, lo que mueve a imponer la exigencia de que cada una de ellas se comporte en forma tal que se mantenga íntegra la esfera jurídica de la otra, con prescindencia de la efectiva realización del acuerdo: «el fin esencial y principal de quien participa en un contrato es que su comportamiento, sea la representación fiel a la realidad en la mayor medida posible, de lo que se ha querido». Por ello, la lealtad en el comportamiento debe basarse en una conducta circunscrita dentro del propio fin del contrato y es por tal motivo que cada parte debe estar obligada a suministrar informaciones, aclaraciones y especificaciones sobre aquellos elementos de la situación de hecho, necesarios para el cumplimiento del mismo; con base en ello, ninguna de las partes debe obstaculizar la formación del contrato, ni apartarse de las tratativas, sin justa causa.

¹²⁴ Véase: PINTO OLIVEROS: ob. cit., p. 322.

Vemos, así, que la buena fe deberá estar presente antes, durante y con posterioridad a la relación contractual propiamente dicha¹²⁵, esto es, en todo el *iter* contractual y sin solución de continuidad, desde las negociaciones que preceden la formación del contrato, incluida su celebración o concreción, hasta el período postcontractual, pasando, por supuesto, por la ejecución del mismo. Por lo que dicho principio está presente *in extenso*, además de que su presencia se caracteriza por su marcada «intensidad», durante todas las etapas¹²⁶. Mal podría pensarse que en la fase preliminar o posterior al perfeccionamiento del contrato autoriza la ausencia de la buena fe. Esta constituye un deber de lealtad y cooperación que ha regir la vida jurídica en general.

2.2. Ejecución del contrato¹²⁷

La buena fe en la ejecución o cumplimiento del contrato supone el deseo de ayudar y colaborar para que la otra parte también pueda cumplir¹²⁸; permitiendo suavizar las relaciones entre acreedor y deudor¹²⁹. Con base en la buena fe en la fase contractual rige el deber de información, el deber de lealtad en la ejecución del contrato, el deber de cooperación, la abstención de terminaciones abusivas, la obligación de seguridad y la cooperación en las restituciones que surgen de la terminación del contrato¹³⁰. En el Derecho, la mejor garantía de los compromisos contractuales se entrelaza mediante una vinculación jurídica bajo una confianza de la palabra empeñada de manera honorable y fiel. La directriz de la buena o la mala fe¹³¹ en una relación

¹²⁵ ANZOLA: ob. cit., p. 352, la buena fe involucra mutua lealtad, cooperación y salvaguarda entre los contratantes, tanto antes como durante y después de la ejecución de los contratos.

¹²⁶ NEME VILLARREAL: ob. cit., pp. 85 y 86.

¹²⁷ Véase: VALLADARES BONETL: ob. cit., pp. 32-37; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 262-268; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), pp. 199-202.

¹²⁸ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 132.

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 133.

¹³⁰ ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., pp. 23 y 24.

¹³¹ Véase: ALFERILLO, Pascual: «La mala fe». En: *Vniversitas*. N.º 122. Universidad Javeriana. Bogotá, 2011 pp. 441-482, <http://www.redalyc.org/pdf/825/82522606015.pdf>, especialmente p. 475, es su tradicional vinculación con el dolo. La mala fe es más simple en su estructura y en las exigencias probatorias. Se puede aseverar que la mala fe es una figura jurídica que tiene autonomía en el plexo normativo, es

jurídica descansa sobre la franqueza o sinceridad adoptada por las partes, lo cual persiste en el contrato¹³².

De allí que, una vez perfeccionado el contrato, también debe seguir rigiendo la buena fe. Por ello se alude a las «manifestaciones del deber de buena fe en la ejecución del contrato propiamente dicha»¹³³, entre los que se cita el deber de información, lealtad y cooperación o colaboración¹³⁴. La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido¹³⁵ y así, por ejemplo, se indica que es contrario a la buena fe concederle un uso distinto al acordado al inmueble¹³⁶, omitir información trascendente, dificultar el cumplimiento de la prestación por parte del otro, contribuir al desequilibrio contractual, pretender cláusulas abusivas, etc. Igualmente, por contrapartida es cónsono con la buena fe el fiel cumplimiento de la prestación pactada¹³⁷, como es el caso de la entrega

independiente del dolo y de la culpa. Su configuración basta para justificar la nulidad, condenar el resarcimiento de los daños que genere o impedir la plenitud del ejercicio antifuncional de un derecho.

¹³² ALVAREZ: ob. cit., p. 242.

¹³³ RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., p. 433.

¹³⁴ *Ibid.*, pp. 436-444.

¹³⁵ Véase *ibid.*, pp. 434 y 435, cita sentencias de la Corte Federal y de Casación, Sala de Casación del 23-12-39 (*Memoria*. T. II. Caracas, 1940, p. 404) y CSJ/SCC, del 10-02-94 (*Gaceta Forense*. N.º 163. 3E, sent. N.º 45. Caracas, 1994).

¹³⁶ Véase: Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sent. 19-09-13, citada *supra*, resulta claro que en la aplicación de la equidad y la buena fe se ha buscado la creación de una regla que es dictada por la experiencia, por la interpretación de las circunstancias en que se desenvuelve la realización del contrato para encontrar su fin, como lo sería, por ejemplo, la necesidad que tiene el arrendatario de dar un uso debido al inmueble, según lo acordado por las partes, vale decir, en el caso que nos ocupa, para la instalación y funcionamiento de las maquinarias necesarias para la carpintería, el pago de los servicios públicos del inmueble y la no realización de alteraciones al mismo, sin la previa autorización por escrito del arrendador (...) es oportuno señalar que con la celebración de un contrato sinalagmático se establece un determinado equilibrio entre las obligaciones contrapuestas de las partes que intervienen en él, y en la preservación de tal equilibrio desempeña papel relevante la fidelidad de ambos contratantes al principio de ejecución de buena fe que consagra el artículo 1160 del Código Civil.

¹³⁷ Véase: TSJ/SCC, sent. N.º 203, del 21-04-17, los artículos 1159, 1160 y 1167 establecen los efectos que emanan de los contratos, pues estos tienen fuerza de ley entre

de la cosa, realizar las respectivas notificaciones¹³⁸, facilitar la realización de las prestaciones de la contraparte, proceder a la revisión del contrato ante el desequilibrio contractual, realizar un pago integral o completo, etc.

Cada vez que se celebra un contrato, las partes quedan obligadas no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado en él, sino que también se comprometen a ejecutar aquellas consecuencias que emanen de los dictados del principio en estudio. El contenido del contrato, por mandato legal, debe integrarse con la buena fe, lo que no está supeditado a la existencia de «lagunas» contractuales. La obligación de adoptar en la ejecución del contrato una conducta que sea conforme a la buena fe, nace junto con el contrato mismo¹³⁹. Por lo que la obligación de ejecutar de buena fe un contrato incluye la de cumplir lo que se dejó de expresar en él si ello estuvo en la intención de las partes¹⁴⁰. Ello, pues, como indicamos, existen obligaciones implícitas con base en el deber de buena fe¹⁴¹.

los contratantes y, por ende, fijan o marcan las obligaciones contractuales que deben cumplir las partes de acuerdo con lo pactado en la convención, asumiendo las consecuencias que se derivan de los mismos; Juzgado Séptimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 23-07-10, exp. AP31-V-2010-001485, es bien conocido que los contratos como fuente por antonomasia de las obligaciones, tienen fuerza de ley entre las partes, deben ejecutarse de buena fe y las contraprestaciones en ellos asumidas deben cumplirse exactamente como han sido contraídas, según lo dispuesto en los artículos 1159, 1160 y 1264 *eiusdem*.

¹³⁸ Véase: Sala de Despacho del Juzgado Décimo Sexto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 13-04-09, exp. N.º AP31-V-2009-000322, se debe recordar que los contratos deben ser ejecutados de buena fe (artículo 1160 del Código Civil), y precisamente la buena fe de la parte actora en la ejecución del contrato de arrendamiento queda patentada cuando solicitó ante la Notaría Pública (...) que practicara notificación en la persona del arrendador haciéndole saber que debía desocupar el inmueble en virtud a que para la fecha ya había vencido el término del contrato así como la prórroga legal correspondiente.

¹³⁹ VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 104, entendemos que el deber general de ejecutar de buena fe los contratos consiste en la obligación a que se someten recíprocamente los contratantes de adoptar, desde el momento en que el contrato queda perfecto, una conducta regida por la corrección, la coherencia, la justicia, la honradez y la lealtad para con el espíritu del contrato, cumpliendo para ello reglas de conducta ínsitas en la ética social vigente y cooperando entre sí para la consecución de sus respectivos intereses.

¹⁴⁰ TURÍN ORTIZ y GARRIDO LING: ob. cit., p. 548.

¹⁴¹ Véase *supra* 1.3.

Para entenderse liberado de la obligación, debe cumplirse no únicamente lo explícitamente pactado, sino también aquellos deberes que, en el caso concreto, conformen el contenido obligacional implícito. Ahora bien, estas dos funciones que hemos identificado para la etapa de ejecución de los contratos son, en rigor, una sola. Cualquier papel que se pretenda atribuir a la buena fe en la etapa de cumplimiento siempre puede reconducirse a la idea de que ella es un parámetro ético, que impone reglas de conducta específicas de cooperación recíproca y que permite determinar si el interés que llevó a las partes a contratar ha sido o no cumplido, teniendo a la vista para ello el espíritu del contrato o la fidelidad del vínculo contractual. Si aquel interés no ha sido cabalmente satisfecho, nos encontraremos ante una hipótesis de incumplimiento o, al menos, de cumplimiento imperfecto. Así, la buena fe no se conforma con imponer a las partes del contrato un contenido obligacional implícito, sino que acompaña toda la fase de ejecución del contrato¹⁴². De allí que tanto deudor como acreedor están enteramente vinculados por el principio de la buena fe¹⁴³.

De tal suerte que debe tenerse presente la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones, ya se trate de obligaciones positivas –de dar y de hacer¹⁴⁴– así como de obligaciones negativas –de no hacer, de tolerar y de no dar¹⁴⁵–. El cumplimiento voluntario de la obligación¹⁴⁶, esto es, el que acontece por propia voluntad del deudor sin necesidad de llegar a la ejecución forzosa, es precisamente una manifestación de la buena fe. Obligar al acreedor a acudir

¹⁴² VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 107.

¹⁴³ VARELA CÁCERES: ob. cit. (*El Registro del Estado...*), p. 50, la exigencia de la buena fe, debe satisfacerla tanto el comprador como el vendedor, el trabajador y el empleador, el administrado y la Administración. En fin, cualquier sujeto de derecho debe guiar su conducta por dicho mandato.

¹⁴⁴ Véase: DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones de hacer». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-II (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 443-490.

¹⁴⁵ Véase nuestro trabajo: «La obligación negativa». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 2. Caracas, 2013, pp. 43-123.

¹⁴⁶ Véase: DOMÍNGUEZ LUELMO: ob. cit., p. 449, todo cumplimiento correcto realizado con anterioridad a la ejecución ha de reputarse voluntario.

a la ejecución judicial sin que medie justo motivo es contrario al deber de cooperación que impone la figura en estudio. Vale recordar que el carácter personalísimo o infungible de la obligación será determinante en la posibilidad de cumplimiento forzoso de la obligación de hacer, toda vez que la obligación si no es personalísima puede ser cumplida por un tercero (artículos 1283 y 1284 del Código Civil)¹⁴⁷. Pero tal carácter, amén de derivar de la naturaleza de la relación de que se trate según las cualidades del deudor, también podría resultar aclarado por propia voluntad de las partes, lo cual bien podría considerarse clara manifestación de la buena fe, a fin de evitar discusiones *a posteriori* sobre el carácter infungible de la prestación¹⁴⁸.

La buena fe debe acompañar toda la actividad que los contratantes desarrollen en ejecución o en virtud de lo pactado. Su necesidad alcanza tanto al sujeto activo como pasivo de la obligación, pues el deudor ha de cumplir aquello para lo que se obligó y el acreedor ha de ejercitar sus derechos en atención a la buena fe. El Tribunal Supremo español también ha considerado la buena fe como principio fundamental de la contratación¹⁴⁹.

Igualmente, se alude como parte de la proyección de la ejecución contractual a las «manifestaciones del deber de buena fe en la extinción del contrato» que supone la abstención de terminaciones abusivas, así como la cooperación con la otra parte en restituciones u otras obligaciones pendientes luego de la extinción del contrato. Pues, como veremos, en la extinción de la relación obligatoria –como es natural– igualmente está presente la buena fe; pero la teoría de la imprevisión, si bien para algunos puede devenir en la extinción del contrato¹⁵⁰, para otros debe agotarse previamente su «revisión» o «renegociación» precisamente con base en el deber de buena fe¹⁵¹. Se considera la revisión un derecho básico

¹⁴⁷ Véase: *ibíd.*, p. 464.

¹⁴⁸ Véase nuestro trabajo: «Derechos del paciente y responsabilidad civil médica (Venezuela)». En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 8. IDIBE. Valencia, 2018, p. 346.

¹⁴⁹ SANTOS BRIZ: *ob. cit.*, p. 235.

¹⁵⁰ RODRÍGUEZ MATOS: *ob. cit.*, pp. 444 y 445.

¹⁵¹ Véase: MOMBERG URIBE, Rodrigo: «La revisión del contrato por las partes: el deber de renegociación como efecto de la excesiva onerosidad sobreviniente». En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 37, N.º 1. Universidad de Chile. Santiago, 2010, pp. 43-72,

del deudor o más ampliamente de la parte afectada derivada de la buena fe y de otros valores fundamentales inherentes al contrato¹⁵². Por lo que la figura podría ser admisible en el curso de la sana ejecución del contrato con base en la cooperación derivada del instituto bajo análisis.

La conducta de los contratantes en la ejecución de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, debe servir para preservar y alcanzar los objetivos que se persiguen en el contrato. El artículo 1160 del Código Civil establece cómo se debe cumplir con lo previsto en un texto contractual, especialmente cuando por cláusulas imprecisas se da cabida a un margen de interpretación. Con ello se previene que una de las partes asuma una conducta que frustre las expectativas contractuales o que de cualquier forma impida alcanzar los fines que persigue el contrato. El deber de buena fe impone a los contratantes una obligación de lealtad para con la contraparte mediante el cumplimiento de sus deberes contractuales, de forma tal que permita a la otra parte alcanzar los objetivos que buscaban satisfacer con el contrato¹⁵³. Se afirma

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372010000100003&script=sci_arttext, sin duda que los más capacitados y legitimados para llevar a efecto dicha tarea son las propias partes, debiendo entonces renegociar de buena fe los términos del contrato con el objeto de adaptarlo a las nuevas circunstancias. Solo en caso de fracaso en las negociaciones, podrá el juez intervenir en el contrato a través de su adecuación a las nuevas circunstancias o su terminación, debiendo otorgársele amplias facultades para dichos efectos.

¹⁵² Véase: FERNÁNDEZ DE ALMEIDA, Roberto: *Alteración de las circunstancias y revisión contractual*. Universidad de Salamanca. Tesis doctoral. Salamanca, 2011, pp. 246 y 247, http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/121147/1/DDP_FernandesdeAlmeidaRoberto_Tesis.pdf, «Este derecho de revisión –o de deshacer, sin gravamen, el vínculo contractual originario, no siendo posible el rescate del equilibrio económico primitivo entre las partes–, representa, para el contratante en desventaja, un derecho fundamental derivado de valores deontológicos y éticos del ser humano, en la medida en que el pacto, siendo ley entre los firmantes, debe siempre atender a los fines sociales más elevados –función social del contrato–, a la buena fe y a las exigencias medias del bien común, que derivan de los principios mayores de la dignidad humana, de la legalidad, de la buena fe, de la moralidad y de la razonabilidad. Debe tenerse por objeto, por lo tanto, evitar y rechazar las desigualdades supervinientes que puedan con mayor o menor intensidad, desequilibrar la economía del contrato».

¹⁵³ ANZOLA: ob. cit., p. 352.

así que por obvia aplicación de los artículos 1159 y 1160 del Código Civil el contrato genera efectos vinculantes entre las partes y ha de «cumplirse» de buena fe¹⁵⁴. Con base en esta última norma se impone la honestidad, transparencia¹⁵⁵, lealtad y cooperación en el cumplimiento del contrato y en la interpretación que pueda derivar del mismo.

Así, pues, la buena fe impregnará el cumplimiento de las obligaciones contractuales en atención a un deber de lealtad y cooperación. Ello sin perjuicio del análisis de la figura a la luz del caso concreto¹⁵⁶, por lo que su intensidad dependerá de las circunstancias o tipos contractuales¹⁵⁷. El contenido y alcance concreto del deber de buena fe se debe determinar caso por caso. Así

¹⁵⁴ HERNÁNDEZ, José Ignacio: «El rapto del Derecho Civil por el Derecho Administrativo: a propósito del contrato administrativo. Un ensayo crítico». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-I (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, p. 205.

¹⁵⁵ Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sent. 25-07-07, exp. FP02-V-2006-000612, <http://aragua.tsj.gob.ve/decisiones/2007/julio/2177-25-fp02-v-2006-000612-pj0192007000576.html>, Admitir una defensa basada en ese razonamiento es, en concepto de este Juzgador, entronizar la mala fe en la ejecución de los contratos en franco desconocimiento del principio postulado en el artículo 1160 del Código Civil conforme con el cual los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de la equidad, el uso o la ley (...) Un argumento tal es contrario a la transparencia y honestidad que caracterizan la buena fe a la que alude el artículo 1160 del Código Civil y, por supuesto, ajeno a la equidad. Ésta, la equidad, entendida como prevalencia de la justicia material por sobre la justicia legal.

¹⁵⁶ FACCÓ: ob. cit., p. 160. Se ha destacado, además, que la buena fe debe ser estimada en atención a las particulares y variables circunstancias de cada caso, y más aún que «... ella misma constituye a su turno en múltiples hipótesis una de las circunstancias que se toman en cuenta para la determinación de los efectos contractuales».

¹⁵⁷ *Ibíd.*, p. 163, No obstante, es claro que existen supuestos en los cuales la observancia de la buena fe adquiere una particular intensidad y, por tanto, resulta exigible con mayor énfasis. Estos casos se configuran a partir de la presencia de ciertas circunstancias que pueden considerarse relevantes, tales como: la complejidad –técnica– o magnitud –económica– de la contratación, la clase de negocio de que se trate según se atribuyan solo a una de las partes o bien a ambas las prestaciones que de él se derivan.

ese contenido variará, incrementando o disminuyendo su intensidad, dependiendo del tipo de contrato en cuestión y de los hechos del caso¹⁵⁸. Como la noción de buena fe está de la mano con la ética, el comportamiento será valorado teniendo en cuenta parámetros socialmente exigibles¹⁵⁹. Por tratarse la buena fe de un principio jurídico y no propiamente de una «norma», deriva la unidad de contenido y su diversidad de funciones, que en cada caso de su aplicación concreta puede alcanzar¹⁶⁰.

Múltiples son las instituciones asociadas al contrato donde puede estar vinculada la buena fe como fundamento o como consecuencia de las mismas. Entre ellas se cita la acción de «resolución del contrato», respecto de la cual, si bien se ha considerado que ha de tratarse de un incumplimiento grave o esencial¹⁶¹ y de deberes principales, a lo que se acota que la buena fe deberá

¹⁵⁸ ANZOLA: ob. cit., p. 353; VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 57; Así, es posible apreciar que la principal dificultad para dar una idea genérica de qué significa cumplir con las consecuencias derivadas de la buena fe contractual radica en que dependerá de cada contrato específico, de cada relación jurídica determinada, del específico interés contractual subyacente a la misma y, en suma, de un sinfín de circunstancias específicas de cada caso concreto, la determinación del contenido específico de esas consecuencias.

¹⁵⁹ DURÁN MANTILLA: ob. cit., p. 60.

¹⁶⁰ DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), p. 793.

¹⁶¹ Véase en este sentido: GORRÍN FALCÓN, Guillermo: «Actuales propuestas en Venezuela para la determinación de la gravedad del incumplimiento como presupuesto de la resolución del contrato», *Nuevas Tendencias en el Derecho de los Contratos*, Universidad Metropolitana, 8 de mayo de 2015 (conferencia); GORRÍN FALCÓN, Guillermo: «Contribución a la determinación en Venezuela de la gravedad del incumplimiento presupuesto de la resolución». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. T. IV. ACIENPOL. Caracas, 2015, pp. 2581-2631; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 600, se alude a un incumplimiento sustancial o esencia –no superfluo, siguiendo a RODRÍGUEZ ROSADO–; ACEDO PENCO, Ángel: *Teoría general de las Obligaciones*. 2.^a, Dykinson. Madrid, 2011, p. 206, la acción de resolución supone un «incumplimiento cualificado», esto es, no puede vincularse con cualquier incumplimiento contractual leve o insignificante. Debe tratarse de un verdadero incumplimiento de alguna obligación principal; VIDAL OLIVARES, Álvaro: «La noción de ‘incumplimiento esencial’ en el Código Civil». En: *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2010, pp. 487-523, especialmente 503-523.

estar presente igualmente en el cumplimiento de los deberes secundarios, pues según la gravedad de los mismos podrían equivaler a la inexecución de la obligación misma¹⁶². Por lo que concluye atinadamente RODRÍGUEZ MATOS que «es posible que una obligación implícita o subsidiaria como la de ejecutar el contrato de acuerdo con los dictados de la buena fe, en un contrato particular pueda ser considerada como esencial, cuando su incumplimiento afecte la causa del mismo»¹⁶³. La procedencia de la resolución no se vincula necesariamente a incumplimientos definitivos¹⁶⁴.

Se afirma según indicamos, que con base en la buena se puede estar obligado incluso respecto de lo que no se expresó en el contrato¹⁶⁵. También se considera

¹⁶² RODRÍGUEZ MATOS: ob. cit., pp. 445-452.

¹⁶³ *Ibíd.*, p. 453.

¹⁶⁴ VIDAL OLIVARES: ob. cit., pp. 522 y 523, puede mediar resolución si el incumplimiento prive sustancialmente al acreedor de lo que tenía derecho a esperar o porque este ya no tiene motivos para confiar en el cumplimiento futuro del deudor. Amén que la resolución pudiera acontecer en el supuesto que pacten las partes.

¹⁶⁵ Véase *supra* 1.3; Tribunal Primero de Primera Instancia del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, sent. 16-09-14, exp. GH31-V-2011-000019, <http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2014/septiembre/740-16-gh31-v-2011-000019-2014-000083.html>, En este punto es preciso destacar, el principio de la buena fe contractual establecido en el artículo 1160 del Código Civil (...) Esta estipulación consagra en los contratos un modo general de cumplimiento, ya se trate de estipulaciones expresas o bien de obligaciones tácitas, pues la obligación de ejecutar de buena fe un contrato incluye la de cumplir lo que se dejó de expresar en él, si ello estuvo en la intención de las partes. De modo entonces y dadas las condiciones que anteceden, en el caso de autos la parte demandada no logró demostrar que dentro del lapso de vigencia del contrato de opción de compraventa hubiere cumplido con sus obligaciones, que de acuerdo con la cláusula quinta del contrato suscrito era entregar los documentos necesarios para la venta definitiva, que aun cuando no se especificaron en el contrato, es un hecho notorio que tales documentos se refieren a cédula catastral, y solvencias exigidas por los Registros Públicos para la protocolización de los documentos de compraventa, en consecuencia no demostró la demandada el cumplimiento de tal obligación en el lapso de vigencia del contrato de opción de compra venta, lo que determina el incumplimiento de esa obligación, y por ende la improcedencia de la excepción de incumplimiento alegada, como fue la expiración del contrato, pues quedó demostrado de acuerdo a las pruebas aportadas en la presente causa, que fue la promitente vendedora quien no cumplió con su obligación en el lapso estipulado

la buena fe como fundamento de ciertos deberes de protección en algunos contratos¹⁶⁶. No hay duda de que la buena fe es un deber legal, pero cuando se celebra un contrato, nace un deber contractual de buena fe con un valor jurídico único y concreto aplicable al contrato en particular¹⁶⁷.

Se afirma, finalmente, que es contrario a la buena fe el cumplimiento parcial de la obligación, pues el cumplimiento ha de prestarse íntegramente¹⁶⁸. Ello podría asociarse a la excepción de incumplimiento que veremos o, más precisamente, a la excepción de cumplimiento defectuoso¹⁶⁹.

2.3. Extinción de las obligaciones

Se admite que a tenor de la buena fe no debe mediar terminación intempestiva de la relación contractual¹⁷⁰. Ello, pues es sabido que la sola voluntad de una de las partes no tiene en principio el poder de culminar la relación obligatoria. De allí que se admita que la posibilidad de culminación unilateral

en el contrato de opción de compraventa. En tal sentido, el artículo 1270 del Código Civil señala: «La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación, sea que esta tenga por objeto la utilidad de una de las partes o la de ambas, será siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de deposito...». Por lo tanto ateniéndose al principio de la buena fe contractual en la ejecución de los contratos, que se entiende no solo como el mero deber de lealtad, sino como el espíritu de colaboración debido por cada parte para la realización de las expectativas de la otra, en el caso de autos es forzoso para este Tribunal concluir que no quedó demostrado que la parte demandada hubiere ejecutado sus obligaciones en el tiempo señalado en el contrato de opción de compraventa, ni menos aún que hubiese puesto la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación, pues no promovió prueba alguna para excepcionarse del cumplimiento de sus obligaciones, lo que indica que no dio cumplimiento a la carga procesal probatoria que le correspondía.

¹⁶⁶ MORALES HERVIAS: ob. cit., p. 58, los contratos con deberes de protección, tales deberes provienen de las reglas de la buena fe, sino además porque ellos tienen un fundamento constitucional en la dignidad de la persona humana.

¹⁶⁷ *Ibid.*, p. 66.

¹⁶⁸ DURÁN MANTILLA: ob. cit., p. 64.

¹⁶⁹ Véase *infra* 2.4.

¹⁷⁰ Véase: GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 201, la buena fe impone la prohibición de terminaciones abusivas de la relación contractual.

es excepcional¹⁷¹ y limitada a escasos supuestos como las relaciones indefinidas¹⁷². Se indica que el ejercicio de la facultad o poder de desistimiento unilateral no debe ser ejercitado arbitrariamente, por ser una excepción frente a la regla general. Por tal, dicha facultad o poder de desligarse de la palabra dada, ha de ejercitarse de buena fe y sin abuso de derecho¹⁷³. Por lo que la buena fe y la cooperación también ha de regir el fin de la relación contractual¹⁷⁴.

En materia de pago, algunos consideran la buena fe requisito necesario del pago¹⁷⁵. La buena fe es un criterio evaluador de la conducta del deudor o un mecanismo de control del cumplimiento para, así, determinar si el acto *solutorio* es o no apto para considerar liberado al sujeto pasivo de la relación obligatoria. No cualquier actividad del deudor es apta para extinguir la obligación. Solo habrá cumplimiento en sentido propio cuando la actividad

¹⁷¹ MÉLICH-ORSINI: ob. cit., pp. 434-436; CORSI, Luis: «Algunos aspectos del desistimiento *ad nutum* del vínculo contractual: Esbozo para su estudio». En: *Temas de Derecho Civil. Libro homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*. Vol. I. TSJ. F. PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2004, pp. 353-383; MADURO LUYANDO, Eloy: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. 7.^a, UCAB. Caracas, 1989, pp. 543 y 545.

¹⁷² DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Temporalidad y extinción de la relación obligatoria». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 8 (Edición homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, pp. 335, 340 y 341; ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., p. 61; DE LEMOS MATHEUS, Rafael: «La terminación unilateral de los contratos de distribución». En: *v Jornadas Aníbal Dominici, homenaje Dr. Jose Muci-Abraham. Títulos valores, contratos mercantiles*. FUNEDA. José SALAVERRÍA L., coord. Caracas, 2014, p. 191.

¹⁷³ CORSI: ob. cit., p. 383, «en principio ‘lo pactado se inmoviliza’ e impide que una de las partes haga desaparecer por su sola voluntad el vínculo que la unía a la otra. El ejercicio de mala fe o con abuso de derecho de arrepentimiento sea éste *ex lege* o pactado, originará la obligación de indemnizar el daño causado y la declaración de ineficacia del desistimiento».

¹⁷⁴ VALLADARES BONETL: ob. cit., pp. 40 y 41; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 202.

¹⁷⁵ Véase: VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 109, La buena fe pasa a ser un requisito del pago o cumplimiento. Si el acto solutorio del deudor se produce con inobservancia de los mandatos derivados de la buena fe contractual, ese pago no será apto para satisfacer el interés de la otra parte y, por tanto, no podrá considerarse al deudor como liberado de la obligación. El propio cumplimiento queda comprometido si en él no se han respetado las reglas de la buena fe.

del *solvens* se adecúe al programa de prestación trazado al celebrar el contrato¹⁷⁶, apuntando a la satisfacción de los intereses materiales de las partes. La buena fe cumple una función decisiva, en el sentido de que si el pago no se ajusta a los mandatos de la lealtad recíproca que debe haber entre los contratantes, frustrando con ello el interés que los llevó a contratar, el propio cumplimiento se ve comprometido. Dada la existencia de obligaciones implícitas con base en la buena fe¹⁷⁷. Según vimos, la buena fe es tomada en cuenta por los ordenamientos para resolver situaciones relacionadas con el pago con soporte en la creencia de la buena fe¹⁷⁸.

A propósito del pago, cabe recordar que el acreedor debe facilitar el cumplimiento de la obligación, pues cumplimiento es sinónimo de «pago». El acreedor está obligado a recibir el pago y suministrar prueba del mismo, a los fines de la liberación del deudor¹⁷⁹, lo cual es extensible a las obligaciones de hacer y a las obligaciones negativas, pues, lo contrario configuraría una violación del principio de la «buena fe»¹⁸⁰. De hecho, se afirma que el acreedor debe devolver el instrumento donde consta obligación, precisamente con base en «la buena fe». El Código de Comercio contiene una disposición expresa en el artículo 117¹⁸¹. En materia de «imputación de pagos» en el artículo 1304 del

¹⁷⁶ Véase *supra* 2.2.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 106, De este modo, no se le puede asignar efecto liberatorio al pago que incumple el deber general de ejecutar de buena fe los contratos. El principio en estudio es también fuente de deberes particulares de conducta. En efecto, con el objetivo fundamental de que el interés material subyacente al vínculo negocial sea plenamente satisfecho. La ley crea obligaciones implícitas que, derivadas de la buena fe, son asumidas por las partes aun sin convenirlo explícitamente, obligaciones que se integran al contenido prestacional expreso del contrato. En virtud de esta heterointegración del contrato por la buena fe, a las obligaciones formalmente estipuladas en un negocio jurídico se le unen obligaciones implícitas que se manifiestan en deberes particulares o concretos de conducta; GONZÁLEZ CARVAJAL: *ob. cit.* («Notas dispersas...»), pp. 200 y 201.

¹⁷⁸ Véase *supra* 1.3; PARRA BENÍTEZ: *ob. cit.*, p. 271.

¹⁷⁹ Véase: WAYAR: *ob. cit.*, p. 459, la redacción del recibo de pago no está sujeta a ninguna fórmula solemne.

¹⁸⁰ Véase: MÉLICH ORSINI: *El pago*. 2.^a, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2010, p. 25; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *Curso de Obligaciones*. T. II. Zavalia. Buenos Aires, 2004. pp. 358-364.

¹⁸¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (*Curso de Derecho...*), p. 369.

Código Civil se ha interpretado en el sentido de que si el deudor sin protestar acepta el recibo no podrá reclamar salvo «dolo» o «sorpresa» del acreedor. Para algunos tal expresión supondría una conducta contraria a la buena fe¹⁸².

Amén del pago, otros medios o modos extintivos de las obligaciones han sido asociados a la buena fe, tales como la «compensación»¹⁸³, toda vez que es contrario a aquella pretender cobrar sin pagar lo que debemos a la par que figura evitar pagos innecesarios y funciona como una suerte de garantía. La figura responde a razones de justicia, pues es contrario a la buena fe pretender un crédito sin pagar la deuda propia¹⁸⁴. En efecto, indica una decisión judicial que «la compensación tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender el cobro de su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona»¹⁸⁵.

La buena fe también ha sido considerada con relación a otras instituciones asociadas al fin de las obligaciones, como sería el caso de la «acción resolutoria»¹⁸⁶ o la «teoría de la imprevisión»¹⁸⁷, según veremos de seguidas.

2.4. *Otras instituciones*

Indica acertadamente ORDOQUI CASTILLA que la buena fe no solo se traduce en no dañar a la contraparte, sino también colaborar para que sus intereses sean protegidos. El deudor no está en pie de guerra con el acreedor, ni este puede aspirar a la destrucción de aquel. Para que esta idea tan simple se entienda se precisa un cambio de mentalidad más que de normatividad. Todo el Derecho contractual mantiene una dinámica y orientación hacia el logro de la justicia

¹⁸² MÉLICH ORSINI: ob. cit. (*El pago*), p. 123.

¹⁸³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 413; BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel: *Obligaciones civiles*. 5.^a, UNAM-Oxford University Press. México D. F., s/f, p. 373.

¹⁸⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos *et al.*: *Curso de Derecho Civil I. Derecho privado, derecho de la persona*. Vol. I. 2.^a, Colex. Madrid, 2001, p. 312.

¹⁸⁵ Juzgado Octavo de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sent. 10-03-06, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2006/marzo/498-10-2179-126.html>.

¹⁸⁶ Véase *supra* 2.2.

¹⁸⁷ Véase *infra* 2.4.

contractual, en mérito de lo cual ha estado permanentemente encauzado por la vigencia plena del principio de la buena fe¹⁸⁸. El Derecho es mucho más que la ley, por lo que mal puede convertirse la buena fe en un artículo decorativo que solo se saque a relucir en caso de emergencia y con temor para la seguridad jurídica. Siendo que la buena fe como valor indiscutido, consagrado expresa o tácitamente por la norma, utilizado por la doctrina y la jurisprudencia es quizás la herramienta más importante para sostener que el contrato se adapta a las nuevas exigencias. Su plena vigencia brinda confianza en el contrato como instrumento justo de interrelación de intereses, con miras al bien común¹⁸⁹. Irónicamente concluye el autor señalando que «en nuestro Derecho no vimos nunca a nadie que se quejara de abusos o inseguridades cometidos en nombre de la buena fe»¹⁹⁰.

Para algunos la buena fe, permite la penetración de la moral en el Derecho objetivo de los contratos¹⁹¹, perfilándose como una verdadera fuente de las obligaciones¹⁹². Pero en todo caso, se concluye que la buena fe conforma principio fundamental del orden jurídico constituyendo una regla ética que establece cómo se debe proceder en la relación obligacional. No supone un contenido predeterminado sino que funciona como una suerte de norma abierta que exige conductas distintas según las circunstancias del caso concreto¹⁹³.

Se aclara que a la buena fe no se debe acudir subsidiariamente o en forma secundaria¹⁹⁴, sino que por el contrario es algo que coexiste, convive e interactúa con lo previsto por las partes en todos los casos. A la ponderación de la buena fe contractual se debe prestar atención aun cuando exista claridad en

¹⁸⁸ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 23.

¹⁸⁹ *Ibíd.*, p. 24.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, p. 25.

¹⁹¹ ACOSTA RODRÍGUEZ: ob. cit., p. 27.

¹⁹² Véase: ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 114 y 115, cita a COSSIO y BRECCIA.

¹⁹³ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 215.

¹⁹⁴ Véase *infra* a propósito de la interpretación del contrato, sin embargo, cita de MADURO LUYANDO que le atribuye carácter subsidiario a propósito de la interpretación del contrato con fundamento en el artículo 1160 del Código Civil. De nuestra parte no creemos que dicha norma conceda un carácter secundario a la figura en estudio.

los términos utilizados, sea para legitimar lo actuado o para advertir posibles excesos o abusos en que se haya podido incurrir. El deber de informar, la regulación de la oferta, la regulación de las cláusulas abusivas, el contrato de adhesión, son todos instrumentos fundados en la necesaria buena fe con la que se debe actuar en la interrelación de interés¹⁹⁵.

De allí que, según indicamos¹⁹⁶, la buena fe sea clave ante instituciones como la teoría de la imprevisión¹⁹⁷ o las cláusulas abusivas y, fuera del ámbito contractual, ante figuras como el abuso de derecho. También se manifiesta la buena fe a todo lo largo de la dinámica contractual además de la fase precontractual como en la oferta y la aceptación, los vicios del consentimiento¹⁹⁸, el objeto y la causa del contrato¹⁹⁹, la responsabilidad civil contractual²⁰⁰, la obligación condicional²⁰¹, la excepción de incumplimiento²⁰², la resolución del contrato²⁰³, las acciones de nulidad²⁰⁴, simulación²⁰⁵ y pauliana²⁰⁶. La buena fe se extiende inclusive más allá de la terminación del contrato; alcanzando la etapa postcontractual²⁰⁷, cuya vulneración propicia la denominada «responsabilidad postcontractual»²⁰⁸. Tiene también la buena fe papel informador del

¹⁹⁵ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 27.

¹⁹⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 585 y 586.

¹⁹⁷ Véase: ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 174-183.

¹⁹⁸ Véase: *Ibid.*, pp. 61 y 62.

¹⁹⁹ *Ibid.*, pp. 81-86.

²⁰⁰ *Ibid.*, pp. 197-205.

²⁰¹ Véase: *ibid.*, pp. 150-152.

²⁰² Véase: *ibid.*, pp. 153-157.

²⁰³ *Ibid.*, pp. 157-170.

²⁰⁴ *Ibid.*, pp. 183-189.

²⁰⁵ *Ibid.*, pp. 189-194.

²⁰⁶ *Ibid.*, pp. 194-196; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 285 y 286.

²⁰⁷ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 206.

²⁰⁸ Véase: VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 104, la buena fe también cumple una importante función durante la fase postcontractual, imponiendo a quienes estuvieron ligados por un contrato el deber de mantener entre sí la debida fidelidad y lealtad, no interfiriendo una de las partes en la esfera de la otra y, en suma, absteniéndose ambas de realizar cualquier conducta que pudiera frustrar el interés contractual; LLANOS LAGOS, Leonardo Andrés: *Responsabilidad postcontractual*. Universidad

ordenamiento jurídico, así como en la interpretación de las declaraciones de voluntad y adquisición de los derechos reales, como límite al ejercicio de los derechos y en el Derecho de los contratos²⁰⁹. Se llega al punto de afirmar que la buena fe le alcanza a hacer sombra a la «causa» del contrato en cierto sentido porque permite soluciones menos radicales²¹⁰.

La buena fe ha de estar presente en todo el curso de la relación obligatoria: aspectos derivados de la responsabilidad civil contractual son prueba de ello. Así, puede hacerse presente su contraria: la mala fe²¹¹, a través del dolo, así como la culpa grave que se le equipara por su dificultad de distinción, en cuyas hipótesis se llega en sede contractual a «responder hasta del daño imprevisible» (artículo 1274 del Código Civil). La culpa leve *in abstracto*, o de ser el caso *in concretus*, se deriva del incumplimiento contractual. La culpa propiamente dicha constituye un error en la conducta que, aunque no esté directamente asociada a un deber de lealtad, supone la inobservancia de un deber. De allí que es lógico considerar al incumplimiento lejano a la buena fe, pues el deudor solo se exonera mediante la prueba de una causa extraña no imputable²¹². Sin embargo, en caso de incumplimiento es muestra de buena fe de parte del deudor evitar que el acreedor tenga que acudir al cumplimiento forzoso o judicial de la obligación, la cual se traduce en el lado patológico de

de Concepción. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, 2008, <http://es.scribd.com/doc/55426878/tesis-completa-inidce-informes-escaneados>, por ejemplo cuando se viola el deber de reserva.

²⁰⁹ VALLADARES BONETL: ob. cit., pp. 18-22.

²¹⁰ DE LOS MOZOS: ob. cit. («La exigencia de la buena...»), p. 884, las cláusulas abusivas violatorias de la buena fe están viciadas de nulidad absoluta en la causa; pero en cambio acudiendo al criterio de la buena fe, tanto las partes como el juez gozan de una mayor libertad, para restablecer el equilibrio contractual. Agrega que la buena fe se aprecia amén de la etapa pre- y postcontractual, en instituciones, tales como la pendencia de la condición, la interpretación e integración del contrato.

²¹¹ Véase: TURÍN ORTIZ y GARRIDO LING: ob. cit., p. 541, el concepto de buena fe es mejor comprendido cuando lo comparamos con su opuesto, a saber, la mala fe; DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), pp. 803 y 804, la mala fe se concreta a todo lo contrario que supone la buena fe; a veces es más amplia que la culpa o el dolo.

²¹² Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 229-237.

la relación obligatoria²¹³. De tal suerte que, si el cumplimiento todavía es posible –lo cual nos coloca en el ámbito de la «mora»–, la buena fe deberá manifestarse con el cumplimiento voluntario del deudor, amén de la reparación de los daños causados por el retardo.

A propósito de la figura de la «mora»²¹⁴, se afirma que el acreedor tiene determinados deberes de comportamiento que no son enteramente discrecionales, sino que funcionan como cargas. Se trata de dictados de la buena fe e imperativos de lealtad que le exigen receptividad o colaboración positiva²¹⁵. Se afirma que entre los deberes del acreedor derivados del plan obligacional están los surgidos de las exigencias de la buena fe y la proscripción del abuso de derecho. El acreedor tiene la carga de procurar la liberación del deudor a fin de no incurrir en la mora. Es decir, la mora del acreedor acontece cuando este impide injustificadamente el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; obviamente, es contraria a la transparencia y cooperación. De allí que la mora del acreedor es consecuencia de la violación del deber de buena fe. En cuanto a la mora del deudor, no debe olvidarse que la mora constituye un retraso culposo en el cumplimiento de la obligación, por lo que no todo retraso es mora, no siendo tal un retardo no imputable al deudor. Por lo que vale concluir que, si la mora supone culpa –aunque no necesariamente dolo– como error de conducta, la figura del incumplimiento temporal culposo no se compadece con el deber colaboración y transparencia. Por lo que la mora también es lejana a la idea de buena fe que debe presidir la relación obligatoria.

La buena fe, la justicia, la equidad, el equilibrio de las prestaciones, la integridad del pago y la prohibición de enriquecimiento sin causa, son algunas de las lógicas razones que justifican la «corrección monetaria» o «indexación»²¹⁶. El impacto inflacionario no resiste un pago envilecido por la

²¹³ Véase: *ibíd.*, pp. 148-164.

²¹⁴ Véase: *ibíd.*, pp. 202-225.

²¹⁵ PUIG I FERRIOL, Lluís *et al.*: *Manual de Derecho Civil*. 3.^a, Marcial Pons. Madrid, 2000, pp. 295 y 296.

²¹⁶ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit. (Curso de Derecho...)*, p. 135. Véase también sobre el tema nuestros trabajos: «Consideraciones procesales sobre la indexación

depreciación monetaria; pretender entregar la misma cantidad de dinero numéricamente considerada luego que se ha entrado en mora, no solo es contrario al artículo 1737 del Código Civil, sino al más mínimo sentido común asociado a la idea de buena fe. De allí que se afirma que la buena fe objetiva justifica la imposición de la condena al pago de la corrección monetaria²¹⁷. Para entender la importancia de la corrección monetaria en el cumplimiento de las «obligaciones de valor», simplemente debemos colocarnos en la posición del acreedor; si pretendemos que años después de incurrirse en mora se nos pague con la misma cantidad numéricamente considerada no tendría sentido alguno la existencia del vínculo obligatorio.

La «teoría de la imprevisión» o dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva tiende a recomendar la revisión del contrato con fundamento en el deber de buena fe de las partes, amén del equilibrio contractual y la justicia, entre otros²¹⁸, pues la buena fe impone tener en cuenta el cambio de circunstancias²¹⁹. La buena fe es el principio que mejor justificaría la procedencia de la imprevisión²²⁰, llegándose inclusive a admitir la posibilidad de la resolución

laboral». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 117. UCV. Caracas, 2000, pp. 215-286; *La indexación: su incidencia a nivel de los tribunales laborales de instancia*. Asociación de Profesores de la UCV. Caracas, 1996; «La indexación laboral». En: *Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren*. T. I. UCV. Caracas, 2001, pp. 209-243; «La indexación de las prestaciones debidas a los funcionarios públicos». En: *Libro homenaje Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 20 años de la Especialización en Derecho Administrativo*. Vol. I. TSJ. Caracas, 2001, pp. 361-372.

²¹⁷ PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 199, cita sentencia colombiana de casación N.º 216, del 19-11-01, a la par de la equidad, el equilibrio contractual y evitar el enriquecimiento sin causa; TSJ/SCC, Aent. N.º 152, del 08-11-18.

²¹⁸ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 192 y 193.

²¹⁹ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: *Los contratos. Parte general*. T. I. 2.ª, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1998, p. 307.

²²⁰ DE LOS MOZOS: ob. cit. («Buena fe»), p. 798; es un remedio que la doctrina fundamenta en la buena fe; RODNER, James Otis: «La teoría de la imprevisión (dificultad de cumplimiento por excesiva onerosidad)». En: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. I. DE VALERA, COORD. Caracas, 2005, p. 447, el fundamento que mejor encuadra para la aplicación de la imprevisión

contractual²²¹. En la imprevisión hay verdadero combate entre una tendencia que fue clásica en materia obligacional y los principios modernos de buena fe y equidad²²². En mérito a la equidad y a la buena fe que deben imperar en la ejecución de los contratos, nadie puede imponer que sea justo que el acreedor exija una prestación que supone un sacrificio exagerado²²³. «La buena fe circula por las lagunas que deja el Código y le permite al juez transitar por ellas para buscar la compatibilidad entre lo previsto por las partes en el programa contractual, las circunstancias de hecho, el ordenamiento jurídico y los principios generales, esto es, la compatibilidad entre contrato y realidad de hecho y de derecho; por esto, la conducta de las partes durante el cumplimiento debe ser entonces ‘compatible’ con las exigencias de la buena fe y la

es la buena fe; RODRÍGUEZ FERRARA: ob. cit., p. 149; GARRIDO CORDOBERA: ob. cit.; CAFFERATA, Juan M.: «¿Una nueva ‘crisis del contrato’?», en: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 15, www.acaderc.org.ar, Es cierto que el Derecho no puede mantenerse anquilosado sin dejarse ventilar por el reflujo de los tiempos venideros. Nadie pretende tamaña solución. Tampoco lo ha hecho nuestro Derecho, que ha admitido instituciones que implican una modificación de tradicionales principios de la concepción clásica, como la teoría de la imprevisión, que implica correctivos a principios tradicionales como el *pacta sunt servanda*, pero no su lisa y llana derogación. Que ha incorporado directrices generales, como la buena fe; BARBOSA VERANO, Jeanet y NEYVA MORALES, Ariel Ignacio: *La teoría de la imprevisión en el Derecho Civil colombiano*. Jurídica Radar Ediciones. Santa Fe de Bogotá, 1992, pp. 59-61, la buena fe, la equidad y la prohibición de abuso de derecho; DOMÍNGUEZ GUILLEN: Curso, ob. cit., pp. 190 y 191.

²²¹ GARCÍA CARACUEL, Manuel: *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*. Dykinson. Madrid, 2014, pp. 52 y 53; LUPINI BIANCHI, Luciano: «Notas sobre la teoría de la imprevisión en el Derecho Civil». En: *Homenaje a Aníbal Domínicí*. Ediciones Liber. Caracas, 2008, pp. 307 y 308, autorizaría también para el autor la excepción de incumplimiento. En sentido contrario: RODNER: ob. cit. («La teoría de la imprevisión...»), p. 432; según el autor, la «resolución» por imprevisión solo procedería en caso de que esté expresamente previsto en la ley, lo que no ocurre en Venezuela; ACEDO PENCO: ob. cit., pp. 145 y 146, la «prestación exorbitante» para algunos ha de tener el mismo efecto liberatorio que la imposibilidad en tanto que para otros propiciaría reestructurar o revisar la prestación. Otros recurren al principio de la buena fe para lograr la equivalencia de las prestaciones.

²²² WAYAR: ob. cit., p. 756.

²²³ *Ibíd.*, p. 757.

equidad»²²⁴. De allí que se admita que ante la imprevisión se impone salvar la vida del contrato mediante su modificación²²⁵, revisión y excepcionalmente –inclusive– su extinción²²⁶. Así, la buena fe impone moderación en la exigencia de una obligación cuando median determinadas circunstancias graves y excepcionales²²⁷. Del límite de la buena fe se aparta el contratante que, abusando de su derecho, exigiera a la otra un sacrificio más allá de la medida implícita en la propia economía del contrato²²⁸. Por lo que no pareciera a tono con lo dicho pretender que la buena fe es en una virtud consistente en el cumplimiento de la palabra dada y en la observancia de los contratos²²⁹, porque, precisamente, el sentido de buena fe asociado a la justicia impone la revisión de ello.

²²⁴ CHAMI, José Félix: «El principio general de *reductio ad aequitatem* por desequilibrio contractual». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 22. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2012 http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662012000100008&script=sci_arttext, «en todo esto encuentra sentido y justificación en el interior de nuestro sistema también un principio de *reductio ad aequitatem* que indica un deber general de corrección-adaptación-conservación del contrato en caso de aprovechamientos excesivos en su fase inicial o de nuevas circunstancias que agravan el cumplimiento de duración y lo hacen excesivamente oneroso».

²²⁵ Véase: LECUYER, Hervé: «La modificación unilateral del contrato». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 21. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2011, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2990/3430> (originalmente publicado en: *L'unilatéralisme et le droit des obligations*. Collection Etudes Juridiques. N.º 9. Ch. JAMIN y D. MAZEAUD, directores. París, 1999. Trad. Margarita MORALES HUERTAS), la doctrina reconoce la existencia de una verdadera obligación de adaptación del contrato a cargo de uno de los contratantes, quien, con fundamento en la buena fe, se vería obligado a ofrecer al otro una modificación del contrato en caso de imprevisión. Gracias a la buena fe se admite que la ley contractual no es una ley implacable para las partes. Es por ello que la buena fe es entendida, sobre todo, como la lealtad esperada de parte del deudor: él debe ejecutar fielmente sus obligaciones.

²²⁶ RODNER: ob. cit. («Presentación de libro...»), p. 1016, cita a ROSADO DE AGUIAR para quien la excesiva onerosidad sobrevenida puede llevar a la revisión del contrato o su extinción.

²²⁷ DURÁN MANTILLA: ob. cit., p. 64.

²²⁸ LACRUZ BERDEJO, José Luis *et al.*: *Elementos de Derecho Civil II Derecho de Obligaciones*. Vol. I (Parte general teoría general del contrato). 5.^a, Dykinson. Revisada y puesta al día por Francisco RIVERO HERNÁNDEZ. Madrid, 2011, p. 508.

²²⁹ Véase: PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 117, cita a BONFANTE.

El deber de buena fe, igualmente, permite rechazar algunas cláusulas contrarias a esta y violatorias del orden público, como serían los pactos de exoneración de responsabilidad por dolo o culpa grave, porque el mismo sería contrario al principio de la buena fe que debe presidir tanto la contratación como el cumplimiento de las obligaciones y porque implica una falta de voluntad de obligarse²³⁰. Dentro de las cláusulas contrarias al orden público, amén de las violatorias de derechos personalísimos, se ubican las «cláusulas abusivas», que son aquellas enteramente desproporcionadas y que vulneran la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones²³¹; son por tanto inconstitucionales²³². Las mismas suponen un desequilibrio en perjuicio de una de las partes en contradicción con los dictámenes que impone la buena fe²³³. Y así, por ejemplo, constituyen cláusulas abusivas y, por ende, contrarias a

²³⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 231.

²³¹ Véase: ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: *Cláusulas abusivas y contratos de adhesión*. MENPA-ACIENPOL. Caracas, 2018; ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: «Cláusulas abusivas». En: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. I. DE VALERA, coord. Caracas, 2005, pp. 257-341.

²³² Véase a propósito de contrato de cantautor y considerándose su inconstitucionalidad: TSJ/SC, sent. N.º 1800, del 17-12-14, «no pueden existir contratos que abiertamente chocan con la Constitución (...) y no pueden quienes ejerzan el derecho de representación, pretender a través de cláusulas, crear un desequilibrio que somete a los músicos y a los creadores culturales a contratos dañinos y desventajosos, pero que soportan en mucho de los casos, dada la necesidad de realizar el oficio que les es propio y de mantener la actividad que les sirve de sustento, pero que sin lugar a dudas, tienden al mantenimiento de prácticas abiertamente inconstitucionales»; Corte Segunda de lo Contencioso-Administrativo, sent. 12-08-08, exp. AP42-N-2005-001300, la obligación de trato equitativo y digno que impone la Constitución, lo cual, a modo de consecuencia inmediata, lleva necesariamente también al justo equilibrio de las prestaciones, por cuanto si no existe equilibrio existe abuso o desproporción, que operaría como causa de nulidad de la cláusula o estipulación en cuestión.

²³³ PINTO OLIVEROS, Sheraldine: «El contrato hoy en día: entre complejidad de la operación y justicia contractual». En: *1 Jornadas franco-venezolanas de Derecho Civil «Nuevas tendencias en el Derecho privado y reforma del Código Civil francés»*. Editorial Jurídica Venezolana-Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française. J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY, coords. Caracas, 2015, pp. 269 y 270.

la buena fe, según ha referido la doctrina²³⁴, las que pretenden requisitos de difícil verificación o cumplimiento²³⁵, imponen plazos de caducidad excesivamente cortos²³⁶, acortan el lapso de prescripción²³⁷, imponen el arbitraje²³⁸, disponen la suspensión unilateral del contrato o la renovación automática del mismo²³⁹, limitan el derecho a la defensa, como sería la inversión de la carga de la prueba²⁴⁰. La imposición de la renuncia al domicilio o domicilio de elección podrían configurar supuestos de tales especialmente en «contratos de adhesión». Así mismo, a propósito de la regulación convencional de la responsabilidad, se admite que las cláusulas penales deben ser interpretadas de buena fe²⁴¹.

El «deber del acreedor de mitigar el daño» propiciado por el deudor ha encontrado su fundamento básicamente en la buena fe²⁴². No debe el acreedor empeorar el daño causado por el deudor si en manos de aquel está detenerlo.

²³⁴ Véase: MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), pp. 536 y ss.; ACEDO SUCRE: ob. cit. («Cláusulas abusivas»), pp. 273-289; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 292 y 293.

²³⁵ Por ejemplo, a los fines de una indemnización por daños y perjuicios. Sería contrario a la buena fe.

²³⁶ Véase: CORSI, Luis: «Contribución al estudio de las cláusulas de exoneración y limitación de la responsabilidad contractual». En: *Revista de Derecho*. N.º 7. TSJ. Caracas, 2002 pp. 37-39.

²³⁷ Véase: ibíd., pp. 35-37.

²³⁸ Véase: Ley de Arbitraje Comercial (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 36430, del 07-04-98), artículo 6: «... en los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente»; TSJ/SPA, sent. N.º 672, del 10-06-15.

²³⁹ ACEDO SUCRE: ob. cit. («Cláusulas abusivas»), pp. 306-322.

²⁴⁰ CORSI, ob. cit., pp. 39-42.

²⁴¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 301; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida: *La cláusula penal*. Depalma. Buenos Aires, 1981 p. 20.

²⁴² Véase: URDANETA FONTIVEROS, Enrique: «El deber del acreedor perjudicado de evitar o mitigar el daño». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 6 (Homenaje a Arturo Torres-Rivero), 2016, pp. 287-405; ANNICCIARICO, José: «La carga del acreedor de mitigar los daños del incumplimiento contractual en el Derecho venezolano». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. T. IV. ACIENPOL. Caracas, 2015, pp. 2675-2698; PIZARRO WILSON, Carlos: «La carga de mitigar las pérdidas del acreedor y su incidencia en el sistema de remedios por incumplimiento». En: *Incumplimiento contractual*,

El juez puede, y debe, acordar una reducción de la indemnización a cargo del causante de la lesión, pues un elemental respeto al principio de buena fe exige que la víctima no se aproveche del perjuicio agravando la responsabilidad del demandado²⁴³. Las exigencias de la buena fe, conforme a la cual debe ejecutarse el contrato y que fundamentan el deber de mitigación, imponen realizar actividades no solo para impedir el desarrollo de ulteriores perjuicios, sino también para aminorar las consecuencias del daño ocurrido²⁴⁴. En España, la jurisprudencia ha considerado contraria a derecho la conducta del perjudicado que, actuando de mala fe, no evita o mitiga el daño mediante la adopción de medida razonables²⁴⁵.

En cuanto a la interpretación del contrato²⁴⁶ se afirma que la interpretación gramatical no ha de predominar sobre la voluntad de las partes y la buena fe, pues puede mediar, por ejemplo, un error evidente de una frase o monto

resolución e indemnización de daños. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2010, pp. 251-283; LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: «Sobre la obligación de minimizar los daños en el Derecho chileno y comparado». En: *Los contratos en el Derecho privado*. Legis-Universidad del Rosario. Fabricio MANTILLA y FRANCISCO TERNERA, directores. Bogotá, 2008, pp. 325-337.

²⁴³ Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sent. 02-04-12, exp. FP02-V-2009-001750, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2012/abril/2177-2-FP02-V-2009-001750-PJ0192012000066.html>, el juez puede y debe acordar una reducción de la indemnización a cargo del causante de la lesión pues un elemental respeto al principio de buena fe exige que la víctima no se aproveche del perjuicio agravando la responsabilidad del demandado. Ese deber de mitigar los efectos nocivos del daño aparece consagrado en el artículo 40 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica del Contrato de Seguros.

²⁴⁴ URDANETA FONTIVEROS: ob. cit., p. 119.

²⁴⁵ Véase: MEJÍA ARNAL: ob. cit., pp. 395 y 396, cita sentencia española del S Ce N.º 123/2015, del 04-03-15.

²⁴⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 588; Véase sobre la buena fe y la interpretación del contrato: ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., pp. 92-112; ALEGRÍA: ob. cit., pp. 236 y 237; JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio: «Importancia de la interpretación contractual y esbozo de los sistemas tradicionales de interpretación de los contratos». En: *Los contratos en el Derecho privado*. Legis-Universidad del Rosario. Fabricio MANTILLA y FRANCISCO TERNERA, directores. Bogotá, 2008, p. 40, la

que no se corresponde con el conjunto del contrato o la voluntad de la partes. La voluntad real de los contratantes ha de prevalecer, entonces, sobre sus palabras cuando estas sean contrarias a aquella²⁴⁷. «La claridad más que en los términos del contrato, ha de estar y verse en la intención de los contratantes»²⁴⁸. La interpretación de la voluntad ha de ser la del consentimiento común de los contratantes y no una voluntad aislada²⁴⁹, conforme a la buena fe y el apoyo de los métodos hermenéuticos²⁵⁰. De ser el caso, el juez debe considerar ciertos principios²⁵¹, tales como precisamente la buena fe²⁵², expresamente referida en el artículo 1160 del Código Civil, amén de la equidad y el uso si no es *contra legem*. Para algunos la buena fe ocupa un lugar subsidiario por parte del juzgador en la interpretación del contrato²⁵³. Pero vale recordar a todo evento que la buena fe constituye un «principio general de Derecho»²⁵⁴

interpretación ha de estar siempre en función de la justicia contractual y, claro está, de la buena fe; VALLADARES BONETL: ob. cit., pp. 37-39.

²⁴⁷ SANTOS BRIZ: ob. cit., p. 173.

²⁴⁸ LACRUZ BERDEJO: ob. cit., p. 300, refiere que así lo ha indicado diversas sentencias españolas.

²⁴⁹ BERMÚDEZ: ob. cit., p. 109.

²⁵⁰ *Ibid.*, p. 116.

²⁵¹ Véase: ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., pp. 22-27.

²⁵² Véase: MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), pp. 427-449.

²⁵³ Véase: MADURO LUYANDO: ob. cit., p. 549, la norma establece un orden de prioridad que debe ser seguido por el juez en la interpretación de los contratos: en primer término el juez debe aplicar la ley, en segundo lugar la verdad, en tercer lugar debe aplicar las normas jurídicas establecidas para aquellas situaciones no previstas por las partes, en cuarto lugar las normas de la buena fe. En quinto lugar deberá atender a la equidad y por último a los usos o costumbres. Ello no excluye la aplicación de los principios generales del Derecho; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, sent. 09-04-12, exp. N.º 6831, <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2012/abril/1320-9-6831-.html>, El anterior artículo 1160 establece la obligación de las partes de ejecutar de buena fe lo establecido en un contrato, e incluye la de cumplir lo que se expresa en él; de allí lo consagrado en nuestro Derecho positivo referido al sistema de voluntad real. Como puede observarse, el legislador establece un orden de prioridad que debe ser seguido por el juez para la interpretación de los contratos, en aplicación a la Ley, y las disposiciones expresas de orden público, teniendo por norte la determinación de la verdad, la cual deberá atenerse al contenido mismo del contrato y a la intención de las partes

que orienta e inspira el sistema como norma de conducta en todo momento y no una mera orientación subsidiaria en la interpretación contractual²⁵⁵. En cualquier caso, la buena fe es algo más, mucho más, que una directriz en la interpretación del contrato pues ella misma entraña deberes para los contratantes, a saber, un deber de honestidad y cooperación para puntualizar los deberes y derechos de las partes²⁵⁶. La buena fe no es un criterio de interpretación, sino fuente de deberes y derechos para las partes con arreglo a los criterios éticos imperantes²⁵⁷. «Una de las principales funciones de la buena fe como estándar jurídico es permitir la movilidad y adaptabilidad del Derecho de las Obligaciones. Abre el sistema jurídico para que entren pautas de valor ético que permiten un derecho contractual justo en respuesta a las circunstancias del caso. Legítima el actuar del juez cuando establece criterios de conducta debida aun no previstos por las partes (...) establece que la buena fe cumple, desde este punto de vista, una ‘función individualizadora’ propiciando el ‘derecho del caso’»²⁵⁸.

conforme al contrato, aplicar las normas jurídicas establecidas por el legislador para aquellas situaciones no previstas por las partes y las normas de buena fe de obligatoria aplicación en la interpretación del contrato, así mismo, el juez deberá atender a la equidad, procurando y manteniendo la igualdad de las partes en todos los juicios.

²⁵⁴ VARELA CÁCERES: ob. cit. (*El Registro del Estado...*), pp. 16-57, especialmente pp. 47-56, relativo a la buena fe.

²⁵⁵ La posible confusión nos recuerda lo que acontece respecto de los «principios generales de Derecho», los cuales pueden tener una función orientadora porque preceden o inspiran el sistema en materia de interpretación, pero a su vez cumplen una función subsidiaria en materia de «integración» de conformidad con el artículo 4 del Código Civil. Pues en forma similar la «buena fe», según vimos, constituye un principio general de Derecho y por tal como regla de conducta ha de orientar la interpretación del Derecho de Obligaciones, amén podría configurar un lineamiento en la interpretación contractual por parte del juez a tenor del artículo 1160 del Código Civil. Véase nuestro: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, pp. 37 y 38. Véase también: GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), pp. 178 y 179, distingue la buena fe como principio subsidiario de derecho de las normas que aluden directamente a la buena fe, así como la buena fe pudiera construirse por vía de generalización extraído del entero ordenamiento jurídico.

²⁵⁶ LACRUZ BERDEJO *et al.*: ob. cit., pp. 503 y 504.

²⁵⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ *et al.*: ob. cit., p. 459.

²⁵⁸ ORDOQUI CASTILLA: ob. cit., p. 56.

También se asocia la figura de la buena fe a la «excepción de incumplimiento» consagrada en el artículo 1168 del Código Civil que funciona como medida de presión para inducir al cumplimiento²⁵⁹ y entre las teorías que justifican la misma se citan la teoría de la causa²⁶⁰, la equidad y la buena fe²⁶¹. No tiene derecho a exigir el cumplimiento a la otra parte, aquella que no cumple su respectiva obligación²⁶². La excepción de incumplimiento está basada en los principios de la equidad y buena fe, en caso de simultaneidad de las obligaciones pactadas²⁶³. La excepción es expresión de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones²⁶⁴, a la vez se afirma que precisa buena fe por parte de quien la alega²⁶⁵.

²⁵⁹ URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Régimen jurídico de la exceptio non adimpleti contractus*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013, pp. 25 y 26.

²⁶⁰ Véase: SALAS, Acdeel E.: *Obligaciones, contratos y otros ensayos*. Depalma. Buenos Aires, 1982, p. 233, se fundamenta en que la causa del contrato es el cumplimiento de la otra parte. Aunque algunos ven erróneo referir su fundamento a la teoría de la causa; SEQUERA, Carlos: *Principios generales sobre las obligaciones en materia civil*. Tipografía Americana. Caracas, 1936 p. 214, si falta el cumplimiento de la obligación de un contratante la obligación del otro queda sin causa.

²⁶¹ Véase: URDANETA FONTIVEROS: ob. cit. (*Régimen jurídico...*), pp. 13- 23.

²⁶² ACEDO PENCO: ob. cit., p. 202.

²⁶³ TSJ/SCC, sent. N.º 249, del 05-05-17, la excepción de incumplimiento contractual no pretende el término del contrato, sino por el contrario impulsar al otro contratante a la ejecución de su obligación, lo cual tendría como consecuencia el cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales coexistiendo, asimismo, la posibilidad de que solo ante la persistente abstención en el cumplimiento del otro contratante, se desencadenase el término del contrato (...) solo puede ser alegada por el demandado en el acto de la contestación de la demanda. Únicamente en los juicios donde se reclama el cumplimiento de un contrato. Véase sin embargo criterio contrario a este último de la doctrina que afirma acertadamente que puede oponerse extrajudicialmente por ser una defensa sustancial y no necesariamente procesal: URDANETA FONTIVEROS: ob. cit. (*Régimen jurídico...*), p. 31, y DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 596, cita también a PIZARRO WILSON.

²⁶⁴ OCHOA GÓMEZ: Oscar E.: *Teoría general de las Obligaciones. Derecho Civil III. T. II*. UCAB. Caracas, 2009, p. 467.

²⁶⁵ Véase: URDANETA FONTIVEROS: ob. cit. (*Régimen jurídico...*), pp. 85-147, su invocación no debe ser contraria a la buena fe; GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 201, la buena fe impone el ejercicio correcto de dicha excepción.

Una derivación de la excepción de incumplimiento viene dada por el cumplimiento defectuoso (*exceptio non rite adimpleti contractus*)²⁶⁶. No ha faltado, sin embargo, quien considere que dicha variante de la excepción de incumplimiento fundada en el pago parcial o cumplimiento incompleto podría conducir a soluciones en pugna con la equidad y la buena fe²⁶⁷, cuando el cumplimiento parcial sea sustancial. Pues una sentencia española del 15 de marzo de 1979 considera contraria al principio de buena fe la *exceptio non adimpleti contractus* o «excepción de contrato no cumplido» cuando el deudor retiene la integridad de su prestación si el deudor ha cumplido en parte o en un modo defectuoso, porque se trata de efectos de escasa entidad con relación a lo demás bien ejecutado²⁶⁸. Pero no creemos que con ese argumento pueda siempre rechazarse la *exceptio non rite adimpleti contractus*, por lo que la discusión o duda vendría dada por la magnitud o entidad del incumplimiento, lo cual podría marcar la línea entre el supuesto en estudio, la acción por resolución contractual y la acción de cumplimiento de contrato. Vale recordar que la buena fe precisa el estudio del caso concreto.

De allí que el incumplimiento, claro reflejo de no actuar a tono con la buena fe, podría desembocar en la «acción de cumplimiento de contrato», así como en la acción de «resolución por incumplimiento»²⁶⁹. Por lo que la buena fe está directamente asociada a la posibilidad de resolución contractual²⁷⁰

²⁶⁶ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 597, la doctrina distingue como variación o subespecie de la presente excepción, la *exceptio non rite adimpleti contractus* o «excepción de cumplimiento defectuoso», relativa a los casos en que la prestación del demandante no habría sido cumplida correctamente.

²⁶⁷ SALAS: ob. cit., p. 240.

²⁶⁸ LACRUZ BERDEJO *et al.*: ob. cit., p. 504.

²⁶⁹ Véase BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio: *De los negocios jurídicos en el Derecho privado colombiano*. Vol. I. Ediciones Doctrina y Ley. Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 148. Si bien es cierto que se presume que los negocios se celebran de buena fe y con el ánimo de ser ejecutados por los contratantes, en la práctica son numerosos los contratos que se enfrentan a diversas vicisitudes, en ocasiones tan graves, que culminan en conflicto ante la justicia. Frente al incumplimiento de los contratantes es la resolución lo primero que viene a la mente del jurista.

²⁷⁰ Véase: MORALES HERVIAS, Rómulo: «Los contratos con deber de protección: a propósito de la vinculación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Civil».

y respecto de la que se sostiene la necesidad de buena fe del demandante²⁷¹. La inobservancia de los deberes de conducta derivados de la buena fe contractual supone un incumplimiento del contrato o, cuando menos, una hipótesis de cumplimiento defectuoso o imperfecto²⁷². La inobservancia del deber de buena fe contractual es causa del incumplimiento del contrato. Cada vez que, con ocasión de la ejecución de un contrato, una de las partes infrinja el deber de adoptar una conducta regida por la corrección, la coherencia, la justicia, la honradez y la lealtad para con el espíritu del contrato, se estará incumpliendo el contrato, cualquiera que sea la forma en que esa infracción se manifieste²⁷³. Según indicamos, la entidad del incumplimiento puede configurar la gravedad que precisa la citada acción de resolución toda vez que la buena fe no constituye una noción ornamental²⁷⁴.

Respecto de las «acciones protectoras del crédito», en la acción pauliana o revocatoria es vital la idea de fraude o mala fe, especialmente respecto de terceros²⁷⁵. Por lo que la noción de buena fe es fundamental en tal acción, así

En: *Derecho PUCP*. N.º 71. Lima, 2013, p. 68, www.corteidh.or.cr/tablas/r32496.pdf, El deber de buena fe está ligado por una relación funcional, en su mutación fisiológica, con la prestación contractual principal, y en consecuencia con el relativo interés —«externo» estructuralmente a la relación obligatoria de buena fe—, así su violación, en su aspecto patológico, se traduce en una anomalía funcional (...) Entonces, la violación del deber contractual de buena fe otorga los derechos de resolución, de resarcimiento y de cumplimiento, entre otros remedios.

²⁷¹ BERNAD MAINAR: ob. cit., t. III, pp. 255-258.

²⁷² VALLADARES BONETL: ob. cit., p. 106.

²⁷³ *Ibíd.*, p. 109.

²⁷⁴ Véase *supra* 2.2.

²⁷⁵ Véase: JORDANO FRAGA, Francisco: *La acción revocatoria o pauliana. Algunos aspectos esenciales de su régimen en el Derecho vigente*. Comares. Granada, 2001 pp. 325-327, la mala fe del tercero subadquirente equivale al conocimiento o a la ignorancia culpable-negligente, existente al tiempo de su propia adquisición, del perjuicio económico de la enajenación *debetoria*. La mala fe permite sujetar también a él, los efectos de la acción revocatoria victoriosa referida a la enajenación del deudor —al perjuicio económico que ésta causó a sus acreedores; a la impugnabilidad posible o impugnación efectiva de la misma y no a la subenajenación sucesiva que es su propio título adquisitivo—. La buena fe se presume también respecto del tercero subadquirente por lo que corresponde al acreedor impugnante la carga de la prueba.

como respecto de la acción de simulación²⁷⁶, a los fines del alcance de las respectivas consecuencias respecto de los terceros²⁷⁷. La nota característica de la simulación está dada por la violación del deber general de buena fe, pues en una concomitancia ilícita se crea la apariencia de un acto que en la realidad no existió o que difiere del que las partes realizaron²⁷⁸. De hecho, se recomienda ante tales acciones orientarse en la solución de los conflictos por la buena fe y la teoría de la apariencia²⁷⁹.

En los cuasicontratos –enriquecimiento sin causa, pago de lo indebido y gestión de negocios²⁸⁰– asoma también la noción de buena fe, según se observa en los artículos 1182 y 1183 del Código Civil, a propósito del pago de lo indebido²⁸¹. Por su parte, en materia de enriquecimiento sin causa (artículo 1184 del Código Civil) se afirma que «no es necesario que exista negligencia, mala fe o ilicitud de la conducta», puede darse con ignorancia o inclusive de buena fe por parte de quien recibe la atribución²⁸². El enriquecimiento sin causa es ajeno a toda noción de culpa, es una fuente neutra de la obligación²⁸³. En cuanto a la gestión de negocios, el artículo 1176 del Código Civil precisa que el gestor no actúe contra la prohibición del dueño, lo que efectivamente supone la noción de buena fe. De lo anterior deriva que los denominados «cuasicontratos» no escapan del alcance de la figura en estudio.

²⁷⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 341, 347 y 348; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 274-278. Véase sobre la figura en general: SAGHY CADENAS, Pedro J.: *La noción de simulación del contrato. Estudio comparado en Derecho Civil francés y venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2017.

²⁷⁷ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 337-348.

²⁷⁸ PALMERO, Juan Carlos: *Tutela jurídica del crédito*. Astrea. Buenos Aires, 1975, p. 114.

²⁷⁹ Véase: ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., pp. 64 y 65.

²⁸⁰ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 611-633.

²⁸¹ Véase: PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 282-284.

²⁸² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS *et al.*: ob. cit., p. 840.

²⁸³ PITTIER, Emilio: «El enriquecimiento sin causa». En: *Centenario del Código de Comercio venezolano de 1904*. Vol. I. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Alfredo MORLES e Irene de VALERA, coords. Caracas, 2004, p. 253.

El concepto de buena fe también asoma a propósito de la figura del «abuso de derecho»²⁸⁴ consagrada en el segundo párrafo del artículo 1185 del Código Civil que se constituye como una fuente autónoma de las obligaciones: «El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho». Su vinculación con el instituto de la buena fe lo refiere expresamente la norma citada en una de las hipótesis, pues al tratarse de una fuente independiente del hecho ilícito pudiera ser ajena a la idea de culpa o mala fe²⁸⁵. Nuestro legislador asumió un criterio mixto que podría ser «intencional» cuando refiere que no deben excederse los límites de la buena fe y un criterio «finalista», esto es, en función del objeto para el cual ha sido conferido²⁸⁶. La teoría del abuso de derecho sostiene que no es posible admitir el ejercicio de los derechos más allá de los límites de la buena fe y de los fines que el legislador ha tenido en vista al reconocerlos²⁸⁷. Se indica así que la buena fe constituye un límite al ejercicio de los derechos que no es absoluto sino relativo. La buena fe obliga a un comportamiento humano,

²⁸⁴ Véase: CATTANEDO, Giovanni: «Buona fede obbiettiva e abuso del diritto». En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. Año xxv. Dott A. Giuffré Editores. Milán, 1971, pp. 613-659; RODNER: ob. cit. («Presentación de libro...»), p. 1016 (cita a ROSADO DE AGUIAR); PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 216-220.

²⁸⁵ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «El abuso de derecho. Un estudio. Tres autores». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 8 (Edición homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, pp. 515-549; GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac y ZORZETTO, Silvia: «Razonabilidad, abuso del derecho y argumentación jurídica». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. T. v. ACIENPOL. Caracas, 2015, pp. 3527-3561.

²⁸⁶ BERNAD MAINAR: ob. cit., t. iv, p. 114; Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sent. 28-07-11, exp. BP02-V-2009-001268, <http://anzoategui.tsj.gob.ve/decisiones/2011/julio/1066-28-BP02-V-2009-001268-.html>.

²⁸⁷ ABELENDA, César Augusto: *Derecho Civil. Parte general*. T. I. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1980, p. 49.

objetivamente justo, honrado y lógico en el ejercicio de los derechos²⁸⁸. Se ha considerado que el ejercicio abusivo de un derecho incluye el contrario a la buena fe²⁸⁹. Entre buena fe y abuso de derecho rige lo que podría llamarse «implicación», porque el deber de no incurrir en el segundo parte de la primera²⁹⁰. Aunque cabe insistir que en nuestro sistema se podría incurrir en abuso de derecho sin culpa por lo que no necesariamente esta fuente autónoma de las obligaciones se asocia a la mala fe.

También se alude en doctrina a la «teoría de los actos propios» en el sentido que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos (*nemo potest venire contra factum proprium*), pues una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe es la exigencia de un comportamiento coherente. Supone que, cuando una persona dentro de una relación jurídica ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella²⁹¹. Se alude así a la prohibición de contradicción e incoherencia (*venire contra factum proprium*)²⁹² porque la conducta contradictoria es entonces una contravención o infracción al deber de buena fe²⁹³, pues esta es la razón

²⁸⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS *et al.*: ob. cit., p. 241, cita sentencia española de STS del 26-10-95.

²⁸⁹ ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil I. Introducción y parte general*. Vol. II. 14.^a, José María Bosch Editor. Barcelona, 1996, p. 38.

²⁹⁰ PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 219, cita sentencia colombiana N.º C-320, del 03-07-97.

²⁹¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS *et al.*: ob. cit., p. 242; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 187-191.

²⁹² GONZÁLEZ CARVAJAL: ob. cit. («Notas dispersas...»), p. 201.

²⁹³ LACRUZ BERDEJO, José Luis *et al.*: *Elementos de Derecho Civil I. Parte general del Derecho Civil*. Vol. III (El derecho subjetivo). José María Bosch Editor. Barcelona, 1990, p. 116; LÓPEZ MESA, Marcelo: «La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación». En: *Vniversitas*. N.º 119. Universidad Javeriana. Bogotá, 2009, pp. 189-222, <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n119/n119a14.pdf>; BERNAL FANDIÑO, Marianna: «La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato» En: *Vniversitas*. N.º 120. Universidad Javeriana. Bogotá, 2010, pp. 253-270, www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf; GONZÁLEZ, José Eduardo: *Actos propios (doctrina y jurisprudencia)*, [http://www.derecho.unc.edu.ar/acaderc/actos-propios-doctrina-y-jurisprudencia...teoriadelosactospropios%20\(1\).pdf](http://www.derecho.unc.edu.ar/acaderc/actos-propios-doctrina-y-jurisprudencia...teoriadelosactospropios%20(1).pdf).

de ser de la prohibición de obrar contra los actos propios, así como la fuerza vinculante de los acuerdos²⁹⁴. Son ejemplos de tales aceptar una herencia y luego repudiarla, elegir una cosa que faculta entre varias y luego arrepentirse, privar al comodatario intempestivamente del uso de la cosa, etc.²⁹⁵. En el ámbito obligatorio se podría indicar que procede cuando se ofrezca claramente algo y luego se pretenda arrepentimiento, salvando obviamente supuestos que justificarían un cambio, como la dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva o teoría de la imprevisión. A saber, otorgar una prórroga o lapso de gracia, perdón de intereses o reducción de corrección monetaria, etc.

Con base en dicha tesis de los actos propios, se afirma que mal se puede solicitar una nulidad relativa contra un acto o negocio defectuoso, cuando la parte lo haya ratificado, confirmado o convalidado con su explícita conducta²⁹⁶. Vale recordar que la acción de nulidad del contrato supone privar de eficacia el negocio jurídico por el incumplimiento de requisitos legales, y que puede ser absoluta o relativa según se trate de un vicio de orden público o no, respectivamente²⁹⁷. En la nulidad absoluta, por ser de orden público, no aplica

²⁹⁴ PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 188.

²⁹⁵ *Ibíd.*, pp. 189 y 190.

²⁹⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS *et al.*: ob. cit., p. 242, se cita sentencia española STS del 18-10-82.

²⁹⁷ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 561-566; LASARTE, Carlos: *Principios de Derecho Civil*. T. I. Marcial Pons. Madrid, 2004, pp. 485 y 487, por muy nulo que sea un negocio jurídico en caso de haberse celebrado, producirá una apariencia de tal, que salvo que sea destruida, seguirá produciendo efectos como si fuera válido. Para evitar semejante apariencia el Derecho dota de la acción de nulidad. Por su parte, la pura lógica gramatical indica que un negocio jurídico anulable será aquel que puede ser impugnado o no; podrá seguir produciendo efectos jurídicos en caso que la efectiva anulación no tenga lugar. La menor gravedad de los vicios del negocio anulable, frente a la gravedad de lo nulidad, hace que la acción de anulabilidad tenga un alcance más limitado que la nulidad; GHERSI, Carlos Alberto: *Derecho Civil parte general*. Astrea. Buenos Aires, 1993, p. 455, en la nulidad relativa están en juego intereses privados y por tal disponible. Agrega que la teoría del acto inexistente no parece encontrar cabida porque coincidiría con los actos viciados de nulidad absoluta (p. 466).

la idea de convalidación que sí es factible en la nulidad relativa²⁹⁸, la cual no podría desconocerse una vez convalidada bajo la tesis de no poder ir contra de los actos propios. Igualmente, se afirma que la buena fe rechazaría el ejercicio de dicha acción por motivos eminentemente formales²⁹⁹.

Finalmente, en materia de «vicios del consentimiento»³⁰⁰, surge la noción de buena fe en su sentido subjetivo a propósito del error³⁰¹, que a la par del dolo y la violencia conforman los vicios de la voluntad. El consentimiento se forma y se exterioriza mediante una voluntad no afectada de vicios³⁰². En la formación del contrato los vicios del consentimiento –error, dolo³⁰³ y violencia– pueden propiciar la nulidad relativa del mismo. La reticencia u omisión dolosa –obviamente reflejo de la mala fe, pues supone una omisión sustancial

²⁹⁸ CIFUENTES, Santos: *Elementos de Derecho Civil*. 2.^a, Astrea. Buenos Aires, 1991, la nulidad relativa puede ser subsanada por medio de confirmación. Por el contrario, los actos afectados de nulidad absoluta no pueden ser revividos ni por convalidación ni por confirmación, ni por prescripción de la acción.

²⁹⁹ DURAN MANTILLA: ob. cit., p. 64, alude al abuso de la acción de nulidad por motivos formales si un negocio jurídico es ineficaz por el incumplimiento de un requisito formal y el negocio se cumple no obstante voluntariamente. No se podría ejercer la acción de nulidad con base en la buena fe; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., p. 192.

³⁰⁰ Véase: artículos. 1146 y ss. del Código Civil; URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *El error, el dolo y la violencia en la formación de los contratos*. 1.^a reimp., ACIENPOL. Caracas, 2010; URDANETA FONTIVEROS, Enrique: «Contratos bajo presión: la disciplina de la *vis* compulsiva en la legislación venezolana». En: *Homenaje a Aníbal Dominici*. Ediciones Liber. Caracas, 2008, pp. 109-168; SANTOS BRIZ: ob. cit., pp. 141-158; *Código Civil de Venezuela. Artículos 1146 al 1158*. UCV. Caracas, 1982, pp. 15-222; DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo: «La distribución del riesgo y la buena fe. A propósito del error, el dolo y los deberes precontractuales de información». En: *Revista de Derecho*. N.º 37. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, 2011, pp. 115–135, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n37/a03.pdf>.

³⁰¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 497-501; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 174-181.

³⁰² SANTOS BRIZ: ob. cit., p. 99.

³⁰³ Y así en el dolo como vicio del consentimiento se incluye la omisión –reticencia– «se sustenta en la buena fe». Véase: CERUTTI, María del Carmen: «Dolo y violencia como vicio de la voluntad en el Código Civil y Comercial de la Nación». En: *Jurisprudencia Argentina*. 2017-I, Fascículo N.º 8. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2017, p. 5; PARRA BENÍTEZ: ob. cit., pp. 220-225.

con intención— también puede determinar la nulidad del contrato³⁰⁴; importante en materia de seguro con fundamento en la buena fe³⁰⁵. El dolo se asocia al engaño o maquinación: noción ciertamente vinculada a la mala fe. Pero el error, se inscribe a la noción de buena fe subjetiva porque apunta hacia el desconocimiento del contratante que incurrió en él.

Vemos, así, que múltiples son las figuras e instituciones del Derecho de Obligaciones en que la buena fe se hace presente, generalmente como proyección del deber de colaboración de acreedor y deudor en el sano camino hacia el cumplimiento de la relación obligatoria. Apenas hemos enunciado someramente las principales. Pero, ciertamente, el deber de lealtad y cooperación que han de profesarse las partes para lograr el feliz término de relación obligatoria deberá estar presente en todo el *iter* obligacional. La relación obligatoria está inspirada y marcada por la buena fe: muchas conductas —activas y omisivas— se nos habrán escapado del presente estudio. Pero, seguramente, la realidad práctica en el análisis del caso concreto podrá darnos ejemplos de lo será una conducta contraria o a tono con la buena fe: si el sentimiento de confianza, lealtad y cooperación en la ejecución de la obligación se ve afectado, seguramente se ha vulnerado el principio de la buena fe. En qué medida y cuál será la consecuencia es precisamente el interesante problema a dilucidar por el juez, el intérprete y las propias partes.

A manera de conclusión

La buena fe, en sentido objetivo, se presenta como un deber de lealtad y cooperación que han de observar las partes que integran la relación obligatoria: supone facilitar el cumplimiento de la prestación respecto del otro. Es natural que su presencia sea vital en la satisfacción del plan de prestación obligacional.

³⁰⁴ ANZOLA: ob. cit., p. 369.

³⁰⁵ Véase: Corte Constitucional colombiana, sent. N.º T-251/17, del 26-04-17, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-251-17.htm>, La buena fe constituye un principio que disciplina y constituye un eje fundamental en los contratos de seguro, obligación que recae en el tomador, quien se encuentra en el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo.

Por su parte, la buena fe subjetiva atañe al desconocimiento de una situación que puede tener efectos jurídicos.

La buena fe subjetiva supone «desconocimiento» en tanto que a buena fe objetiva se presenta como un principio general de Derecho que, al margen de tener consagración expresa en materia contractual (artículo 1160 del Código Civil), debe necesariamente guiar la conducta de las partes en materia de Obligaciones, así como en otras instituciones civiles. Todo el *iter* contractual, incluyendo su fase previa y posterior, así como cualquiera otra fuente de las obligaciones, ha de estar inspirada e impregnada por la buena fe.

Si bien para algunos constituye una intromisión de la ética o la moral en el Derecho, es indudable que mal podría este servir de base para la sana convivencia social, si los sujetos que participan en la relación jurídica no actuaran con lealtad, probidad, honestidad y transparencia.

Nos hemos paseado por un somero panorama de las instituciones del Derecho de Obligaciones en las que la buena fe está o debe estar presente, pero infinitas podrán ser las incidencias prácticas donde el juzgador o el intérprete indague en este principio general para la resolución de diversas controversias jurídicas: su sentimiento de justicia, lealtad y cooperación a la luz del caso concreto, lo guiará en la búsqueda de la respuesta.

* * *

Resumen: La autora reflexiona sobre la buena fe y su influencia en el Derecho de Obligaciones. Así, observa que el referido instituto tiene una resonancia capital en todo el ordenamiento jurídico, pero en las diversas relaciones de crédito adquiere una especial regulación y desarrollo, comenzando por la materia contractual, extendiéndose por los denominados «cuasicontrato» y también por el abuso de derecho. Pues, en síntesis, en todos estos casos las partes deberán actuar con lealtad y probidad. **Palabras clave:** Buena fe, obligaciones, contrato. Recibido: 16-08-18. Aprobado: 02-09-18.